BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.267

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

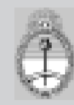
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1274/99

Creación de la Agregaduría de Defensa y Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica en la Embajada en el Reino de Bélgica

Bs. As., 1/11/99

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de las organizaciones internacionales mantiene una continua participación en las fuerzas y/o cuerpos especiales para el mantenimiento de la paz, con el envío de contingentes, observadores militares y elementos de servicios.

Que en tal sentido, la REPUBLICA ARGENTINA participa en organizaciones como la Fuerza de Estabilización (SFOR) y el Comando de las Fuerzas Aliadas en Europa (SHAPE) bajo mandato de la ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (OTAN).

Que el REINO DE BELGICA, debido a la presencia de la OTAN y el SHAPE se ha constituido en un lugar de interés para la REPUBLICA ARGENTINA a causa del incremento de las relaciones con la citada Organización Atlántica, particularmente en lo que hace a las operaciones de mantenimiento de la paz.

Que el aumento de las mismas determinó la necesidad para la NACION ARGENTINA de crear la Agregaduría de Defensa y Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE BELGICA

Que esta medida permite intensificar los vínculos con los organismos internacionales mencionados y complementar el accionar político-diplomático desde una perspectiva técnico militar.

Que para su normal funcionamiento se deben asignar los créditos necesarios.

Que por Decreto Nº 655, de fecha 5 de junio de 1998, se designó al señor Comodoro D. Víctor Patricio MULLER, en la Agregaduría de Defensa y Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA con extensión al REINO DE BELGICA.

Que, en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto la extensión sobre el REINO DE BELGICA de la citada Agregaduría.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por creada la Agregaduría de Defensa y Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE BELGICA, a partir del 15 de febrero de 1999.

Art. 2º — Déjase sin efecto, a partir del 14 de febrero de 1999, la extensión sobre el REINO DE BELGICA de la Agregaduría de Defensa y Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 3º — Dase por designado a partir del 15 de febrero de 1999, en comisión “permanente” y por el término de SETECIENTOS UN (701) días, al señor Coronel D. Jorge Alberto TERESO (LE Nº 7.869.265), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE BELGICA.

Art. 4º — El funcionario designado por el artículo anterior cumplirá sus funciones según lo normado por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957 y sus modificatorias y dependerá administrativamente del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el cual establecerá el régimen orgánico para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 5º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO procederá a liquidar y abonar los montos correspondientes conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional, asignadas a la Jurisdicción 4521 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívase. — Jorge Domínguez — Guido Di Tella.

SUMARIO

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Decreto 1270/99

Desígnase Delegado en representación de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Bs. As., 1/11/99

VISTO el TRATADO DEL RIO DE LA PLATA y su FRENTE MARITIMO, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por Ley Nº 20.645 del 31 de enero de 1974, que entrara en vigencia el 12 de febrero de 1974 y el Decreto Nº 685 del 13 de abril de 1993 por el que se designara al Doctor Don Alberto Raúl VIDAL como Delegado Argentino ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA en representación de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 59 del mencionado Tratado ha sido creada la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA compuesta por igual número de delegados por cada uno de los países signatarios.

Que el actual delegado y representante de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, Doctor Don Alberto Raúl VIDAL ha dejado de prestar funciones en dicha área.

Que es necesaria la designación de un reemplazante, a fin de asegurar la representación de esa Subsecretaría en la citada Comisión permitiendo la continuidad de las tareas.

Que el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegado de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA, al Ingeniero Don Rolando Román BUSTOS (D.N.I. Nº 7.979.618).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Roque B. Fernández.

CONDECORACIONES

Decreto 1268/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a personalidades de la República Popular China.

Bs. As., 1/11/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Profesor D. Zhao ZHENJIANG y al señor Profesor D. Mao JINLI de la REPUBLICA POPULAR CHINA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 9 de septiembre de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, al señor Profesor D. Zhao ZHENJIANG y al señor Profesor D. Mao JINLI de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1269/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Director General para América Latina de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 1/11/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director General para América Latina de la Secretaria de Relaciones Exteriores de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Licenciado D. Carlos RICO FERRAT, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 16 de septiembre de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Director General para América Latina de la Secretaria de Relaciones Exteriores de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Licenciado D. Carlos RICO FERRAT.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1267/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Secretario de Ceremonial de la República de Guatemala.

Bs. As., 1/11/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Secretario del Ceremonial de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Javier JORDAN BETETA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 5 de enero de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al señor Secretario del Ceremonial de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Javier JORDAN BETETA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1271/99

Dispónese la reapertura del Consulado en la ciudad de Nueva Orleans, Estados Unidos de América.

Bs. As., 1/11/99

VISTO el Decreto Nº 399 de fecha 23 de marzo de 1995, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado y atento razones de restricciones presupuestarias, se dispuso el cierre de Consulados Generales y Consulados de la República.

Que entre las Representaciones consulares a cerrar figuraba el Consulado General de la República en la ciudad de Nueva Orleans, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la mencionada Representación consular funcionó en forma ininterrumpida desde el año 1870.

Que de acuerdo a lo informado por las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentran dadas las condiciones objetivas que justifican la reapertura de la mencionada Oficina Consular, con categoría Consulado General.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, conforme lo establece el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley Nº 17.081.

Que en consecuencia, a fin de implementar dicha medida se hace necesario redistribuir la circunscripción consular correspondiente al Consulado General de la República en la ciudad de Houston y al Consulado General de la República en la ciudad de Atlanta, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la reapertura del Consulado de la República en la ciudad de Nueva Orleans, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con categoría de Consulado General.

Art. 2º — Asígnase al mencionado Consulado General la siguiente circunscripción consular: Estados de Alabama, Tennessee, Kentucky, Mississippi, Louisiana y Arkansas.

Art. 3º — Asígnase al Consulado General de la República en la ciudad de Atlanta, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA la siguiente circunscripción consular: Estados de Georgia y Carolina del Sur.

Art. 4º — Asígnase al Consulado General de la República en la ciudad de Houston, ESTADOS UNIDOS UNIDOS DE AMERICA la siguiente circunscripción consular: Estados de Texas, Colorado, Nuevo México y Oklahoma.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1266/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a personalidades de la República de Cuba.

Bs. As., 1/11/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades de la REPUBLICA DE CUBA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 23 de junio de 1998, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a personalidades de la REPUBLICA DE CUBA, en el grado de OFICIAL, al señor Doctor en Ciencias Históricas de la Universidad de La Habana, D. Eusebio LEAL SPENGLER; al señor Doctor en Filosofía y Letras, D. Alfredo GUEVARA y al señor Doctor en Ciencias Filológicas e Investigador Titular, D. Roberto FERNANDEZ RETAMAR.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1272/99

Créase el Consulado General en la ciudad de Vancouver, Canadá.

Bs. As., 1/11/99

VISTO el Decreto Nº 2096 del 10 de octubre de 1991, lo informado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se creó el Consulado General de la República en la ciudad de Toronto, Provincia de Ontario, CANADA.

Que por el mismo Decreto se reasignó circunscripción consultar al Consulado General de la República en la ciudad de Montreal, CANADA.

Que a partir del día 1º de abril de 1999 CANADA cuenta con su división política con un nuevo Territorio Federal denominado Nunavut.

Que se ha realizado estudios pertinentes que concluyen en la necesidad de establecer un Consulado General en la ciudad de Vancouver, CANADA, en razón de la importancia que la misma representa para los intereses económicos, culturales y políticos de nuestro país.

Que de acuerdo a lo informado por las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentran dadas las condiciones objetivas que justifican el establecimiento de una Oficina Consular en la ciudad de Vancouver, CANADA, con categoría de Consulado General.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, conforme lo establece el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley Nº 17.081.

Que en consecuencia, a fin de implementar dicha medida se hace necesario redistribuir la circunscripción consular correspondiente al Consulado General de la República en la ciudad de Toronto y al Consulado General de la República en la ciudad de Montreal, CANADA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Consulado General de la República en la ciudad de Vancouver, CANADA, cuya circunscripción comprenderá las Provincias de British Columbia y Alberta, Territorio del Yukón y Territorio del Noroeste.

Art. 2º — Asígnase al Consulado General de la República en la ciudad de Toronto, CANADA, la siguiente circunscripción: Provincias de Ontario (excepto la Región de la Capital Nacional de Ottawa-Carleton), Manitoba, Saskatchewan y Nunavut.

Art. 3º — Asígnase al Consulado General de la República en la ciudad de Montreal, CANADA, la siguiente circunscripción: Provincias de Quebec, Nova Scotia, Newfoundland, New Brunswick, Prince Edward Island y la Región de la Capital Nacional de Ottawa-Carleton.

Art. 4º — Extiéndanse las Cartas Patentes respectivas conforme las circunscripciones consulares asignadas a las Oficinas Consulares en Vancouver, Toronto y Montreal.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1275/99

Promoción.

VISTO el Expediente Nº 375.354/95 registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, con agregados sin acumular Expediente Nº 871-57-002.005/94 registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. fotocopia del Legajo Personal Nº 10.346, Expedientes Números 121.123/87 y 121.267/87 de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Rosa RODRIGUEZ en su carácter de viuda del extinto Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA D. Liborio Juan LAPERCHIA, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º. es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de la Resolución Policial del 17 de noviembre de 1994 conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960 y 1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que surge de su Legajo Personal que fue puesto en disponibilidad el 28 de noviembre de 1961 y obra agregado el Decreto Nº 7264 del 25 de julio de 1962, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante como asimismo no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley. Lo cual coloca a la peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99. inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL por la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la Resolución de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 17 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por la señora Rosa RODRIGUEZ (M.I. Nº 0.060.462), viuda del extinto Oficial Inspector (R.O.) D. Liborio Juan LAPERCHIA y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 21 de enero de 1987.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 1276/99

Autorízanse transferencias accionarias y un ingreso en la licenciataria de LRL 202, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 1/11/99

VISTO el Expediente Nº 3891/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Presidente de la firma VOTIONIS SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud cuya señal distintiva es LRL 202, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, tendiente a que se autoricen las transferencias accionarias operadas entre los integrantes de esa sociedad y, asimismo, el ingreso como accionista de EMMIS ARGENTINA BROADCASTING SOCIEDAD ANONIMA, la cual está integrada por EMMIS LATIN AMERICA BROADCASTING CORPORATION —de origen estadounidense—, y el señor Antonio MILLE.

Que con fecha 23 de setiembre de 1999, los socios Marcelo Hugo TINELLI, Raúl Eduardo FERNANDEZ y Oscar Mario SALVI transfirieron la totalidad de sus tenencias accionarias en la licenciataria al socio Gerardo Daniel HADAD; mientras que, con fecha 8 de octubre de 1999, este último y la señora Viviana Mabel ZOCCO cedieron, en conjunto, parte de sus acciones representativas del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del Capital Social a la ingresante.

Que en mérito al principio de economía en los procedimientos establecido por el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 19.549, resulta aconsejable dar por autorizada la transferencia accionaria efectuada entre los socios Marcelo Hugo Tinelli, Raúl Eduardo FERNANDEZ, Oscar Mario SALVI y Gerardo Daniel HADAD.

Que, en atención a que la sociedad controlante de la firma EMMIS ARGENTINA BROADCASTING SOCIEDAD ANONIMA es de origen estadounidense, resulta de aplicación en la especie el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, aprobado por Ley Nº 24.124, en cuya virtud no existiría impedimento de orden legal para la autorización de ingreso peticionada, ello en orden a las previsiones del artículo 45, inciso a) de la Ley de Radiodifusión, en cuanto exige la nacionalidad argentina.

Que los miembros de los directorios, tanto de la cesionaria cuanto de la sociedad estadounidense que la integra, han acreditado que reúnen las condiciones personales exigidas por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que, asimismo, EMIS ARGENTINA BROADCASTING SOCIEDAD ANONIMA acreditó capacidad patrimonial conforme al inciso c) del referido artículo 45.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f), de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por autorizadas las transferencias accionarias en la firma VOTIONIS SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, cuya señal distintiva es LRL 202, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, producidas entre los socios Marcelo Hugo TINELLI (M.I. Nº 13.214.623), Oscar Mario SALVI (M.I. Nº 8.037.889), Raúl Eduardo FERNANDEZ (M.I. Nº 11.808.071) y Gerardo Daniel HADAD (M.I. Nº 14.866.551).

Art. 2º — Autorízase el ingreso de EMMIS ARGENTINA BROADCASTING SOCIEDAD ANONIMA a la citada licenciataria, en calidad de cesionaria de parte de las acciones pertenecientes a los socios Viviana Mabel ZOCCO (M.I. Nº 14.901.058) y Gerardo Daniel HADAD (M.I. Nº 14.866.551).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.



RESOLUCIONES

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 379/99

Prorrógase el plazo para la emisión de la Licencia Nacional Habilitante para los operadores y conductores que presten servicios en transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional.

Bs. As., 29/10/99

VISTO el Expediente Nº 178-001368/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 122 del 9 de mayo de 1997 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE se aprobó el Reglamento para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante.

Que mediante Resolución Nº 186 del 20 de junio de 1997 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, se dispuso que la emisión de la Licencia Nacional Habilitante para los operadores y conductores que realicen o presten servicios en transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional, excluidos los de mercancías peligrosas tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1998.

Que la Resolución Nº 211 del 1º de julio de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE establece la suspensión en la aplicación de la Resolución S.O.P. y T. Nº 122/97, con respecto a los conductores de transporte de cargas generales hasta el 1º de noviembre de 1998.

Que a su vez por Resolución Nº 316 del 15 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se autorizó a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE a proceder al llamado a Licitación para la contratación de los prestadores médicos para la evaluación psicofísica de los conductores profesionales de vehículos de transporte terrestre de cargas generales y mercancías peligrosas.

Que por Resolución Nº 2209 del 30 de septiembre de 1998 de la COMISION NACIONAL

DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se aprobó el pliego básico de condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional para la contratación de prestadores médicos para la evaluación psicofísica de los conductores profesionales de vehículos de transporte terrestre de pasajeros, cargas generales y mercancías peligrosas de jurisdicción nacional como uno de los requisitos para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante de los mismos.

Que mediante Resolución Nº 2951 del 21 de octubre de 1998 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se procedió al llamado a Concurso Público Nacional para la adjudicación de los exámenes relativos a la evaluación psicofísica de los conductores de vehículos del transporte terrestre de pasajeros, cargas generales y mercancías peligrosas de jurisdicción nacional, en los términos del pliego de bases y condiciones aprobado mediante Resolución C.N.R.T. Nº 2209/98 fijando las respectivas sedes.

Que la Resolución Nº 4486 del 18 de noviembre de 1998 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sustituye el Artículo Nº 22, inciso 22.1) del Anexo I de la Resolución C.N.R.T. Nº 2209/98 estableciendo la metodología de evaluación.

Que por Resolución Nº 4898 del 2 de diciembre de 1998 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se dispone que la venta de pliegos se realizará hasta el día 8 de enero de 1999 y el acto de apertura se llevará a cabo los días 8 y 10 de marzo de 1999 para las sedes de Capital Federal, Area Metropolitana e interior del país respectivamente.

Que asimismo por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 466 del 30 de diciembre de 1998, se prorroga por el plazo de NOVENTA (90)0 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial, la emisión de la Licencia Nacional Habilitante a los solicitantes comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución S.O.P. y T. Nº 186/97.

Que a su vez la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 294 de fecha 19 de agosto de 1999, prorrogó hasta el 1º de noviembre del corriente, el plazo para la emisión de la Licencia Nacional Habilitante a los solicitantes comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución S.O.P. y T. Nº 186/97.

Que en tal sentido, continúan suscitándose los inconvenientes que dieron lugar a la prórroga dispuesta en la Resolución precedentemente mencionada.

Que en función de lo expuesto resulta necesario postergar la obligación del requisito de evaluación psicofísica respecto a los conductores que realicen y presten servicios de transporte automotor de cargas generales de jurisdicción Nacional hasta el 1º de noviembre de 1999.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Tránsito Nº 24.449, Artículo 13, inciso f) y de acuerdo a las funciones atribuidas por el Decreto Nº 873 de fecha 27 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo para la emisión de la Licencia Nacional Habilitante a los solicitantes comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución S.O.P. y T. Nº 186/97 hasta el día 1º de enero del 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Armando N. Canosa.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 2810/99

Otórgase a MetroRED Telecomunicaciones S.A. "Licencia de Telefonía Local".

Bs. As., 28/9/99

VISTO el Expediente Nº 66/99 del registro de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES y lo dispuesto por la Resolución SC Nº 16.200/99 que aprueba el Reglamento General de Licencias y el Plan Nacional de Licencias, y

CONSIDERANDO:

Que en función de las pautas establecidas en el artículo 9º del Decreto Nº 264/98 se elaboró el Reglamento General de Licencias y el Plan de Licencias (RGL) que fue aprobado por Resolución SC Nº 16.200/99.

Que dicho reglamento, de conformidad con los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y ratificados por Ley Nº 25.000, establece como principio general que las licencias para los distintos servicios de telecomunicaciones se otorgan a demanda en forma reglada, a fin de permitir el desarrollo del mercado en plena competencia.

Que a esos fines se dictó el reglamento que dispone los requisitos generales para la obtención de licencia para la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones.

Que en el citado reglamento se establecen los derechos y obligaciones generales de los licenciatarios.

Que es así que MetroRED Telecomunicaciones S.A. solicitó el otorgamiento de una "Licencia de Telefonía Local" en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º inc. 1.2. y por el artículo 8º del Reglamento General de Licencias aprobado por la Resolución SC Nº 16.200.

Que desde el punto de vista formal el pedido de licencia ha sido realizado en tiempo y forma.

Que la solicitud efectuada y el proyecto técnico presentado fue analizado por las áreas correspondientes a la COMISION NACIONAL DE COMUNCIACIONES, los que se han expedido favorablemente al respecto.

Que como intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta SECRETARIA expresando que la presentación cumplida con las exigencias establecidas, razón por la cual correspondería proceder a la suscripción del contrato y otorgar la licencia solicitada.

Que se ha suscripto con MetroRED Telecomunicaciones S.A. el contrato respectivo para la prestación, en todo el ámbito de la República Argentina, del servicio de telefonía local de acuerdo proyecto técnico presentado que se encuentra agregado al expediente de la referencia.

Que por lo tanto corresponde otorgar la correspondiente licencia para la prestación de los servicios de telefonía solicitados a partir del 8 de noviembre del año 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a MetroRED Telecomunicaciones S.A. "Licencia de Telefonía Local" en los términos del contrato oportunamente suscripto que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1412/99

Otórgase a Telenet S.A. "Licencia de Telefonía Local".

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 16/99 del registro de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES y lo dispuesto por la Resolución SC Nº 16.200/99 que aprueba el Reglamento General de Licencias y el Plan Nacional de Licencias, y

CONSIDERANDO:

Que en función de las pautas establecidas en el artículo 9º del Decreto Nº 264/98 se elaboró el Reglamento General de Licencias y el Plan de Licencias (RGL) que fue aprobado por Resolución SC Nº 16.200/99.

Que dicho reglamento, de conformidad con los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y ratificados por Ley Nº 25.000, establece como principio general que las licencias para los distintos servicios de telecomunicaciones se otorgan a demanda en forma reglada, a fin de permitir el desarrollo del mercado en plena competencia.

Que a esos fines se dictó el reglamento que dispone los requisitos generales para la obtención de licencia para la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones.

Que en el citado reglamento se establecen los derechos y obligaciones generales de los licenciatarios.

Que es así que TELENET S.A. solicitó el otorgamiento de una "Licencia de Telefonía Local" en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º inc. 1.2. y por el artículo 8º del Reglamento General de Licencias aprobado por la Resolución SC Nº 16.200.

Que desde el punto de vista formal el pedido de licencia ha sido realizado en tiempo y forma.

Que la solicitud efectuada y el proyecto técnico presentado fue analizado por las áreas correspondientes a la COMISION NACIONAL DE COMUNCIACIONES, los que se han expedido favorablemente al respecto.

Que tomó intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta SECRETARIA expresando que la presentación cumplida con las exigencias establecidas, razón por la cual correspondería proceder a la suscripción del contrato y otorgan la licencia solicitada.

Que se ha suscripto con TELENET S.A. el contrato respectivo para la prestación, en todo el ámbito de la República Argentina, del servicio de telefonía local de acuerdo proyecto técnico presentado que se encuentra agregado al expediente de la referencia. Que por lo tanto corresponde otorgar la correspondiente licencia para la prestación de los servicios de telefonía solicitados a partir del 8 de noviembre del año 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a TELENET S.A. "Licencia de Telefonía Local" en los términos del contrato oportunamente suscripto que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2812/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 13476/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual B.D.P. S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACINES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado para el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a B.D.P., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Hacienda

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 564/99

Modifícase la Resolución Nº 1023/96 ex-ANA, clasificando un producto en una determinada posición arancelaria de dicha Nomenclatura.

Bs. As., 2/11/99

VISTO el Expediente Nº 001-002860/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su agregado sin acumular Nº 406.729/96 del registro de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Oscar ZABALAGA, en representación de la firma AUTOPISTAS DEL SOL S.A., interpone recurso de apelación en los términos del hoy derogado artículo 26 del Código Aduanero, contra lo dispuesto a través del artículo 2º de la Resolución Nº 1023/96 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, mediante el cual se clasificó la mercadería "Tarjeta electrónica para identificación de vehículos" en la posición arancelaria 8543.81.00 "Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad" de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Que la firma recurrente entiende que la mercadería en cuestión no es una tarjeta de activación por proximidad, sino que se trata de una tarjeta inteligente para peaje y que, en consecuencia, la misma debe ser clasificada en la posición arancelaria 8542.12.00 "Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ('tarjetas inteligentes')" de la NCM.

Que del análisis de la información técnica y muestra de la mercadería de que se trata, obrantes en las actuaciones citadas en el VISTO, la misma es una tarjeta electrónica para identificación de vehículos cuyo diseño se basa en un circuito integrado de gran escala de integración (LSI "Large Scale Integration"), una cantidad pequeña de componentes discretos montados sobre un circuito impreso usando la tecnología SMD ("Surface Mounted Device") de montaje en la superficie y una batería de larga duración —entre SIETE (7) y OCHO (8) años—, para alimentar el circuito eléctrico formado por la memoria, lógica y principalmente la etapa moduladora. Se agrega que todos los componentes enumerados se presentan montados sobre el mencionado circuito impreso, el cual, a su vez, se presenta dentro de una carcaza de material plástico, que además de servir como protección y dieléctrico del mismo, sirve para su montaje en los vehículos.

Que las Notas Explicativas de la Partida 85.42 "Circuitos integrados y microestructuras electrónicas", apartado I "Circuitos integrados electrónicos", al referirse a los circuitos integrados monolíticos, establecen que:

"Los circuitos integrados monolíticos pueden presentarse".

"1º) ..."

4º) en forma de tarjetas denominadas habitualmente tarjetas inteligentes que llevan, embutido en la masa, un circuito electrónico (microprocesador) en forma de microplaquita y que pueden estar provistas de una pista magnética.

Que por otra parte, las Notas Explicativas de dicha Partida 85.42 indican:

Con excepción de las combinaciones (prácticamente indisociables) contempladas en el apartado I, 2) anterior relativo a los circuitos integrados hídridos, se excluyen también de la presente partida los conjuntos obtenidos montando uno o varios componentes discretos en un soporte formado, por ejemplo, por un circuito impreso y los conjuntos formados añadiendo a una microestructura electrónica una o varias microestructuras del mismo tipo o de tipo diferente, o bien, uno o varios dispositivos, tales como diodos, transformadores o resistencias.

Tales conjuntos se clasifican como sigue:

a) Los ensamblados que constituyan una máquina o un aparato completo o considerado como tal en la partida correspondiente a la máquina o el aparato.

b) Los demás ensamblados de acuerdo con las disposiciones que rigen la clasificación de las partes de máquinas (Notas 2 b) y 2 c) de la Sección XVI, especialmente).

Que de acuerdo con esta exclusión el producto en cuestión, por tratarse en forma parcial, precisamente, de un conjunto obtenido montando varios componentes discretos en un circuito impreso, resulta excluido de la Partida 85.42, de acuerdo con las decisiones oportunamente adoptadas por el Comité del Sistema Armonizado (CSA), en su 9na. Reunión, llevada a cabo en el mes de abril de 1992 (Anexo H/16 del Documento 37.380 — Informe de la 9na. Reunión del CSA).

Que, asimismo, dicho producto resulta excluido de la mencionada Partida 85.42, toda vez que la clasificación del mismo en esta partida implicaría ampliar el alcance de la misma, cuyo texto expresa: "Circuitos integrados y microestructuras electrónicas" y cuyo contenido comprende, como surge de las Notas Explicativas transcriptas, a las tarjetas denominadas inteligentes, que consisten en tarjetas que contienen embutido en la masa un circuito electrónico (microprocesador) en forma de microplaquita, pudiendo estar, a su vez, provistas o no de una pista magnética. Es decir, que por un lado se excede debido a que la tarjeta cuya clasificación se recurre no posee un circuito integrado en forma de microplaquita sino que el mismo se presenta montado y encapsulado y no se encuentra embutido en la masa de aquella y, por el otro, como surge de la descripción de la mercadería realizada precedentemente, la misma está compuesta por otros componentes, que no permiten considerar que el conjunto continúa siendo esencialmente nada más que un circuito integrado.

Que consecuentemente, por aplicación de la Regla General 1 para la interpretación del Sistema Armonizado, la tarjeta electrónica de que se trata debe encudrarse en la Partida 85.43 "Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo", atento que la misma debe ser considerada como un aparato con función propia que no se encuentra comprendido en ninguna otra partida de la Nomenclatura.

Que es en esta partida donde la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS clasificó el producto en cuestión, considerando, como ya se dijera, que el mismo se trata de una tarjeta de activación por proximidad. Se reitera que dentro de esta partida la repartición aduanera clasificó dicho producto en la subpartida 8543.81 " Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad".

Que al respecto las Notas Explicativas de la Partida 85.43 señalan:

Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

"1) ..."

14) Las tarjetas y etiquetas de desconexión por efecto de proximidad, así como las tarjetas y etiquetas capacitivas, incluso provistas de una pista magnética. Estas tarjetas y etiquetas de desconexión están constituidas por un circuito integrado de memoria muerta conectado a una antena impresa. Funcionan creando una interferencia (cuya naturaleza está determinada por un código contenido en la memoria muerta) al nivel de la antena, fin de modificar una señal emitida por el lector y devuelta a éste. Este tipo de tarjetas o etiquetas no transmiten datos.

Las tarjetas y etiquetas capacitivas están constituidas normalmente por una bobina, que se activa por una señal emitida por el lector y que produce una tensión adecuada para alimentar un microcircuito, un generador de códigos, que después de la recepción de la señal emitida por la bobina transmite datos, y una antena destinada a emitir las señales.

Que resulta en consecuencia que la mercadería de que se trata no responde a las características que las Notas Explicativas citadas en el considerando anterior asignan a las tarjetas y etiquetas de activación por proximidad, toda vez que no se trata de un circuito integrado con una memoria de sólo lectura, es decir una memoria ROM ("read only memory"), sino que la tarjeta en cuestión comprende una memoria RAM ("random access memory"). Además, a diferencia de las tarjetas de activación por proximidad mencionadas, la tarjeta de que se trata transmite datos, de modo tal que permite no sólo la lectura de datos sino también la escritura de éstos en la misma.

Que asimismo tampoco responde a las características de las tarjetas y etiquetas de activación por proximidad electrostáticas dado que en este caso se trata de una tarjeta alimentada por una batería, en lugar de que una bobina se energize produciendo una tensión, y que no puede considerarse que la señal transmitida por la antena de las tarjetas y etiquetas de proximidad electrostáticas referidas, por las características descriptas por las Notas Explicativas respectivas, indicadas precedentemente, comprenda a la transmisión y recepción de datos que se da en la tarjeta en estudio.

Que en consecuencia, las tarjetas electrónicas de que se trata no se clasifican en la subpartida 8543.81 del Sistema Armonizado, ya que como se indicó la clasificación de dicho producto en la citada subpartida representaría una ampliación injustificada de su alcance.

Que teniendo en cuenta que en el desarrollo de la Partida 85.43 no existe ninguna otra subpartida específica que comprenda a los bienes cuya clasificación se recurre, corresponde clasificar los mismos en la subpartida 8543.89 "Los demás", por aplicación de la Regla General 6 para la interpretación del Sistema Armonizado.

Que dentro de ella, al no existir ninguna posición arancelaria específica que comprenda a la mercadería en cuestión, corresponde su clasificación en la posición arancelaria 8543.89.99 "Los demás" de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, en virtud de lo que establece la Regla General Complementaria de la NCM.

Que de acuerdo con lo expuesto corresponde modificar el artículo 2º de la Resolución Nº 1023/96 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS apelada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intevención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que confería a la SECRETARIA DE HACIENDA el hoy derogado artículo 1º de la Ley de Autarquía de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (Ley Nº 22.091), aplicable aquí ultactivamente por provenir el acto mencionado de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y haber sido interpuesto el recurso de apelación en cuestión durante la vigencia de esa norma.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 1023/96 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y declárase que la mercadería: "Tarjeta electrónica para identificación de vehículos" debe clasificarse en la posición arancelaria 8543.89.99 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2811/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Videoconferencia.

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 12.573/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el cual DARCOM S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, el Servicio de Videoconferencia, para el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DARCOM S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 431/99

Pautas Básicas de Interpretación de los Convenios de Transferencias de los Sistemas de Previsión a la Nación celebrados en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Bs. As., 2/11/99

VISTO el Expediente Nº 024-99-80471310-3-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO, tramita un proyecto de Resolución para dar por concluidas las tareas de la Comisión Especial de Estudio “ad-hoc” de los convenios de transferencias de los sistemas provinciales de previsión al Estado Nacional, celebrados en el marco del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (Ley Nº 24.307).

Que del análisis de ese grupo intergerencial integrado por las Gerencias Productos y Servicios, Operaciones, Control y Prevención del Fraude, Asuntos Jurídicos y por la Unidad Técnica Especial Previsional, surge el procedimiento que se implementará con la presente, acorde con los acuerdos comprometidos.

Que la creación de esa Comisión había sido propiciada por la Gerencia Control y Prevención del Fraude, al poner en conocimiento de la Gerencia General la situación en cuanto al control por parte de ANSES, con respecto a la magnitud de las altas que se ingresaban mensualmente por reajustes y/o retroactividades en prestaciones provisionales correspondientes a las ex-Cajas Provinciales.

Que a su vez, la Unidad Técnica Especial Previsional, solicitó se definiera el sujeto responsable y la respectiva fecha de corte con relación a las obligaciones de pago a cargo de la Nación y una metodología unívoca en razón de advertirse más de una opinión en cuanto al alcance y extensión de cada legislación provincial aplicable.

Que surgió entonces, la necesidad del dictado de una normativa que asegurara pautas uniformes para la determinación de derechos a los beneficios, el cálculo de haberes y sus movilidades, el régimen de compatibilidades y demás cuestiones conexas, en orden a un adecuado control de legitimidad sobre las prestaciones otorgadas y sus montos; la procedencia del mantenimiento en curso de pago de las jubilaciones y pensiones eventualmente sujetas a revocación o afectadas de nulidad; y el reclamo por los devengamientos que corresponden a las provincias, por la responsabilidad que hubieren oportunamente asumido.

Que sin perjuicio de las excepciones o condiciones de aplicación que en virtud de cada convenio o acta complementaria vigentes, sean materia de aclaratoria particular por las áreas competentes, los lineamientos generales de interpretación serán los incluidos en el ANEXO I de la presente.

Que por Resolución D. E.- N - Nº 83 de fecha 23 de junio de 1999, se creó la “UNIDAD DE CONTROL DE EXPEDIENTES PROVINCIALES (UCEP)”, para la asunción de las funciones de cada UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL (UCP) organizada por convenios.

Que atento la diversidad de acatamiento entre las provincias, procede dejar sin efecto su operatoria y atribuir competencia a la UCEP de la Gerencia Operaciones con dependencia funcional de la Gerencia Red Interior, para entender en lo visados que debe conformar ANSeS según las previsiones de los acuerdos firmados.

Que atento el tiempo transcurrido desde la vigencia de los convenios sin que se halla agotado el tratamiento de los casos comprendidos en el pasivo eventual, cabe dejar aclarado que no existe obligación alguna, en mantener el circuito de visado de esos trámites en las ciudades de los organismos transferidos, por lo cual válidamente ANSeS puede disponer la realización de esa operatoria, en oficinas de su sede central.

Que en tal sentido, las UCP provinciales, deberán remitir los expedientes considerados “como pasivo eventual”, con el cómputo de derecho, el cálculo del haber, la liquidación y la resolución respectiva, para una correcta evaluación de todos los elementos de Juicio que hacen al derecho a la prestación, al reclamo o al pedido de reajuste, interpuestos antes de las fechas de caducidad de los convenios y pendientes de tratamiento.

Que la Gerencia Operaciones programará la recepción de los expedientes provinciales para “visado”.

Que los expedientes sin objeción legal, serán remitidos a la UDAI que corresponda por razón de jurisdicción, con el formulario incorporado a esta resolución como ANEXO II, archivando la UCEP un ejemplar para control, cuando obre en los autos la resolución dictada por ésta con las constancias de su registro.

Que la UDAI respectiva procederá a la inclusión de la novedad del caso en el sistema informático, para su posterior devolución a la UCP la que procederá a su archivo definitivo, o hasta tanto el interesado actúe nuevamente.

Que cuando en el expediente no constare la resolución debidamente registrada, el expediente será devuelto a la UCP para la ejecución de ese trámite y posterior remisión a la UDAI para la prosecución del circuito operativo.

Que en cambio, a los observados por la UCEP, se les glosará un informe técnico circunstanciado que dé cuenta de los fundamentos de hecho y de derecho, con un duplicado numerado que será archivado como registro de su intervención.

Que en todas las hipótesis contempladas, deberá observarse la notificación a la parte y/o a su legítimo representante o apoderado, de conformidad con las normas legales de observancia.

Que la presente entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, por lo cual debe preverse la forma de tramitación de los beneficios sujetos a la rutina implementada por la Res. D.E. - N - Nº 083/99.

Que procede disponer la devolución lisa y llana de los expedientes que no constituyan pasivo eventual a la UDAI competente, con el formulario integrado como ANEXO III.

Que los supuestos de trámites completos, recibirán el tratamiento contemplado en esta resolución en calidad de “visado”.

Que los oportunamente remitidos para su estudio, cómputo, cálculo de haber y liquidación serán trabajados primariamente por la UCEP, y luego sujetos a la rutina implementada por la presente para “visado”.

Que debe exceptuarse de este operativo a la provincia de La Rioja, dado la sujeción de la problemática planteada al Organismo Interjurisdiccional de la Nación y la Provincia, creado por el Convenio ratificado por Dto. Nº 1321 de fecha 9 de noviembre de 1998, Modificatorio del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social.

Que de conformidad con el esquema previsional concertado en los convenios, cabe excluir a los beneficiarios y afiliados al Régimen del Personal Policial y al Régimen de Servicio Penitenciario, hasta tanto se efectúe la adecuación gradual al Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y al Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dénse por concluidas las tareas de la Comisión Especial de Estudio “ad-hoc”, de los convenios de transferencias de los sistemas provinciales de previsión celebrados en el marco del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (Ley Nº 24.307), integrada por las Gerencias Productos y Servicios, Operaciones, Control y Prevención del Fraude, y Asuntos Jurídicos y por la Unidad Técnica Especial.

Art. 2º — Establécese, que sin perjuicio de las excepciones o condiciones de aplicación que en virtud de cada convenio o acta complementaria vigentes, sean materia de aclaratoria particular por las áreas competentes, los lineamientos generales de interpretación serán los incluidos en el ANEXO I de la presente.

Art. 3º — Exclúyense de la operatoria que se implementa en esta resolución los casos comprendidos en los regímenes del Personal Policial y del Servicio Penitenciario provinciales, y los alcanzados por el Organismo Interjurisdiccional de la Nación y la Provincia de La Rioja.

Art. 4º — Dispónese que el visado del “pasivo eventual” será efectuado por la UNIDAD DE CONTROL DE LOS EXPEDIENTES PROVINCIALES (UCEP), en Jurisdicción de la Gerencia Operaciones, con dependencia funcional de la Gerencia Red Interior, a cuyo fin las UNIDADES DE CONTROL PREVISIONAL (UCP) remitirán los expedientes involucrados, con el cómputo de derecho, el cálculo del haber, la liquidación respectiva y la resolución para una correcta evaluación de todos los elementos de Juicio que hacen al derecho a la prestación, al reclamo o al pedido de reajuste, interpuestos antes de las fechas de caducidad de los convenios y pendientes de tratamiento. La Gerencia Operaciones programará la recepción de los expedientes provinciales para su “visado”.

Art. 5º — Apruébase el formulario contenido en el ANEXO II, para devolución de los expedientes visados a la UDAI que corresponda sin objeción legal, para la inclusión del beneficio o su novedad en el sistema informático, cuando obre en los autos la resolución dictada, debiendo archivar la UCEP un ejemplar del mismo, con las constancias de registro del acto administrativo. Cumplido, el expediente será remitido a la UCP de origen para su archivo. En el supuesto de no constar la resolución dictada por la UCP debidamente registrada, el expediente será devuelto a la misma, para la ejecución de este trámite y posterior remisión a la UDAI, a efectos de la prosecución del circuito.

Art. 6º — Determínase que a los expedientes observados por ANSeS, se les glosará un informe técnico circunstanciado que dé cuenta de los fundamentos de hecho y de derecho, con un duplicado numerado que será archivado por la UCEP, como registro de su intervención.

Art. 7º — Apruébase el formulario contenido en el ANEXO III, para la devolución a la UDAI competente, de los expedientes que no constituyan pasivo eventual.

Art. 8º — Derógase el procedimiento regulado por la Res. D.E. - N - Nº 083 de fecha 23 de Junio de 1999, sin perjuicio de lo cual los expedientes oportunamente remitidos a la UCEP en cumplimiento de esa resolución para su estudio, cómputo y liquidación serán trabajados por ésta cuando se hallen en condiciones de completividad, debiendo seguidamente ser encuadrados en el circuito de “visado”, al igual que los casos ya tramitados por cada UCP.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leopoldo van Cawlaert.

ANEXO I

PAUTAS BASICAS DE INTERPRETACION DE
LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS DE LOS SISTEMAS DE PREVISION
A LA NACION CELEBRADOS EN EL MARCO DE PACTO FEDERAL PARA EL
EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

1. SOLICITUD PRESENTADA ANTES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA: se aplica ley provincial, tanto para los trámites de primeros pagos como para los reajustes.

2. SOLICITUD PRESENTADA DESPUES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA Y ANTES DE LA FECHA DE CADUCIDAD (PERIODO DE TRANSICION): se aplica la legislación provincial para los casos de primeros pagos y nacional para los de reajustes.

3. SOLICITUD PRESENTADA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CADUCIDAD DEL PERIODO DE TRANSICION: se aplica la legislación nacional, a toda, solicitud, de cualquier tipo (beneficio inicial o reajuste por cualquier causa) que se haya presentado después de aquella fecha o se presente en el futuro.

4. RECLAMOS: se entienden por la petición originaria ya tramitada, con errores materiales, técnicos o matemáticos en que pudiera haber incurrido el organismo provisional, que pueden ser corregidos por el mismo a partir de una presentación del titular y sin que resulte necesario la agregación en el expediente de nuevas constancias en sustento de las pretensiones que se esgrimen, como no sean aquellas que el propio organismo resuelva solicitar o sustanciar para una mejor decisión de la cuestión. Estos reclamos se pueden presentar en cualquier momento —aún después de transcurrido el período de transición— y la revisión que se disponga no produce cambio en el encuadre legal en que

se fundara la decisión original, por no variarse la situación existente a la fecha de emitir la resolución reclamada.

A cualquier otra situación le será aplicable el criterio contemplado para los reajustes en el punto 1, sea que se trate de la incorporación de nuevos servicios, de la solicitud de una nueva movilidad, de la existencia de error en que hubiera incurrido el propio peticionante en el momento de la tramitación.

5. APLICACION DE LA LEY Nº 24.463: Como consecuencia de lo mencionado en el punto 1, las disposiciones de la Ley Nº 24.463 y de su decreto reglamentario Nº 525 de fecha 25 de setiembre de 1995, aplicarán a partir de la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia respectivo, a saber:

a) a loshaberes cuya alta es de fecha anterior a aquélla, se les aplicará la escala de deducción —art. 9º— apartado 2.

b) a los haberes cuya alta opere con posterioridad a esa fecha, se les debe aplicar el tope máximo correspondiente a la legislación nacional: TRES MIL CIEN PESOS ($ 3.100) —art. 9º— apartado 3.

c) a partir de la fecha de entrada en del Convenio, no procederá la aplicación de ningún sistema de movilidad basado en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos —art. 7º— último párrafo.

6. ALCANCE DE LAS RETROACTIVIDADES: Las retroactividades serán liquidadas por ANSES en su totalidad, pero abonada solamente la suma que corresponda al período posterior a la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Transferencia.

La resolución que se dicte deberá aclarar expresamente la causa del alcance de la mencionada liquidación, en virtud de que el lapso anterior a aquella fecha queda a cargo de la Provincia, conforme lo establecen los respectivos Convenios.

7. PETICIONES POSTERIORES A LA FECHA DE CADUCIDAD: No obstante el tratamiento de esas peticiones (cualquiera sea su clase), es competencia de UDAI, por referirse a situaciones en las que procede la aplicación de la legislación nacional.

ANEXO II

EXPTE. Nº .... BENEF. Nº ....

TITULAR: ....

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y TIPO: ....

BENEFICIOTIPO: ....

AÑOS OPTADOS: ....

LEY APLICADA: ....

• EDAD AL CESE / TRANSFERENCIA ....

• ANTIGÜEDAD AL CESE / TRANSFERENCIA ....

• AFILIACION (APORTES A LA PROVINCIA) ....

FECHA DE CESE: ....

HABER MENSUAL ....

RETROACTIVIDAD PERIODO: ....

MONTO DEL RETROACTIVO: ....

CARGO /S CONSIDERADO/ S: ....

A DESCONTAR. CONCEPTO: ....

MONTO A DESCONTAR: ....

ALTA AL PAGO: ....

OBSERVACIONES: ....

....

....

FECHA VISADO: .... FIRMA VISADOR ....

ANEXO III

Buenos Aires .... de .... de...........

EXPTE. Nº ....

TITULAR. ....

Sr. GERENTE DE LA UDAI...................

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de remitirle en devolución el expediente de la referencia, atento que en las presentes actuaciones no existe trámite pendiente sujeto al "visado" a que se refiere el Convenio de Transferencia del Régimen Previsional Provincial a la Nación.

En tal inteligencia, deberá darse intervención al Organismo competente a efectos de ....

....

....

Cordialmente,

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA ARGENTINA
REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías a realizarse del 10 de noviembre de 1999, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOTORES: MAZDA, PEUGEOT, FORD, OPEL, VOLKSWAGEN, RENAULT, M.G. - CAMIONES: SCANIA, HORMIGONERO, COMPACTADOR DE BASURA - MOTOCICLETAS: SUZUKI, ZUNDAPP - ELEVADORES: CLARK - UTILITARIOS: SEAT - GRUA TRACTOR.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

EXHIBICION: Hasta el 09-11-99, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. en los lugares insertos en el catálogo respectivo. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. piso, Oficina 16, Ciudad de Buenos Aires - República Argentina, Tel.: (54-11) 4331-5132 y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires - República Argentina, Tel.: (54-11) 4322-7673/9267, Fax: (54-11) 4322-1694 días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires - República Argentina, Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

e. 8/11 Nº 297.825 v. 9/11/99

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 14/10/99

20866 Obra Publicada — Form. M Nro. 3964 — Género: LETRA — Título: MIRALA — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING — Autor: JOSE ADRIAN MOYANO - CUIT: 20205425802 — Autor: CARLOS ENRIQUE DE PIANO - CUIT: 20176262126 — Autor: CARLOS JAVIER BRIZUELA - CUIT: 20213927389 — Autor: ELBA NOEMI COLAZO - CUIT: 27147984729 — Observaciones: BS AS 30/08/99 EJ 250/AIB

20867 Obra Publicada — Form. M Nro. 3966 — Género: LETRA — Título: LOCO SOÑADOR — Autor: JOSE ADRIAN MOYANO - CUIT: 20176262126 — Autor: CARLOS ENRIQUE DE PIANO - CUIT: 20176262126 — Autor: CARLOS JAVIER BRIZUELA - CUIT: 20213927389 — Autor: ELBA NOEMI COLAZO — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: BS AS 30/08/99 EJ 250/AIB

20868 Obra Publicada — Form. M Nro. 3963 — Género: MUSICA — Título: MIRALA — Autor: JOSE ADRIAN MOYANO - CUIT: 20205425803 — Autor: CARLOS ENRIQUE DE PIANO - CUIT: 20176262126 — Autor: CARLOS JAVIER BRIZUELA - CUIT: 20213927389 — Autor: ELBA NOEMI COLAZO

20868 Obra Publicada — Form. M Nro. 3963 — Género: MUSICA — Título: MIRALA — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: BS AS 30/08/99 EJ 250/AIB

20869 Obra Publicada — Form. M Nro. 3965 — Género: MUSICA — Título: LOCO SOÑADOR — Autor: JOSE ADRIAN MOYANO - CUIT: 20205425803 — Autor: CARLOS ENRIQUE DE PIANO — Autor: CARLOS JAVIER BRIZUELA - CUIT: 20213927389 — Autor: ELBA NOEMI COLAZO — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING — Observaciones: BS AS 30/08/99 EJ 250/AIB

20870 Obra Publicada — Form. M Nro. 3545 — Género: LETRA — Título: SACATE LOS PANTALONES — Autor: MIGUEL ANGEL AREVALO — Autor: NICOLAS URQUIZA - CDI: 20080193922 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: BS AS 10/09/99 EJ 250/AIB

20871 Obra Publicada — Form. M Nro. 3544 — Género: MUSICA — Título: SACATE LOS PANTALONES — Autor: MIGUEL ANGEL AREVALO - CUIT: 20076463914 — Autor: NICOLAS URQUIZA — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING — Observaciones: BS AS 10/09/99 EJ 250/AIB

20872 Obra Publicada — Form. M Nro. 3936 — Género: LETRA — Título: TESORITO MIO — Autor/Titular: SAUL NESTOR SALVATIERRA - CUIT: 23081654189 — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CHAMAME/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20873 Obra Publicada — Form. M Nro. 3938 — Género: LETRA — Título: CAMINO A GRANGEROS — Autor: SAUL NESTOR SALVATIERRA — Autor: POLINICIO MILDONIO SALVATIERRA — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CHAMAME/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20874 Obra Publicada — Form. M Nro. 3940 — Género: LETRA — Título: MELODIA DEL ACORDEON — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA

20874 Obra Publicada — Form. M Nro. 3940 — Género: LETRA — Título: MELODIA DEL ACORDEON — Autor: BLANCA DEOLINDA SORIA — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CHAMAME/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20875 Obra Publicada — Form. M Nro. 3942 — Género: LETRA — Título: PRENDELE FUEGO AL CAMPO — Autor: SAUL NESTOR SALVATIERRA — Autor: CARMEN SORIA — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: POLKA/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20876 Obra Publicada — Form. M Nro. 3944 — Género: LETRA — Título: EL BAILARIN DEL CAMPO — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA — Autor: JUAN REGINAL SORIA — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CHAMAME/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20877 Obra Publicada — Form. M Nro. 3946 — Género: LETRA — Título: NO VOY A SUPLICAR TU QUERER — Autor: SAUL NESTOR SALVATIERRA

20877 Obra Publicada — Form. M Nro. 3946 — Género: LETRA — Título: NO VOY A SUPLICAR TU QUERER — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: POLKA/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20878 Obra Publicada — Form. M Nro. 3948 — Género: LETRA — Título: TOCANDO SE VAN LAS PENAS — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA — Autor: BLANCA MAURICIA MARTINEZ — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CHAMAME/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20879 Obra Publicada — Form. M Nro. 3950 — Género: LETRA — Título: LA PUEBLERA — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA — Autor: MARIA MERCEDES SORIA — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CHAMAME/EJ 250 BS AS 10/09/99/MCVO

20880 Obra Publicada — Form. M Nro. 3550 — Género: MUSICA — Título: TESORITO MIO — Autor: SAUL NESTOR SALVATIERRA - CUIT: 23081354189

20880 Obra Publicada — Form. M Nro. 3550 — Género: MUSICA — Título: TESORITO MIO — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 10/09/99 EV

20881 Obra Publicada — Form. M Nro. 3937 — Género: MUSICA — Título: CAMINO A GRANEROS — Autor: SAUL NESTOR SALVATIERRA - CUIT: 23081354189 — Autor: POLINICIO MILDONIO SALVATIERRA - CUIT: 20105005718 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 10/9/99 EV

20882 Obra Publicada — Form. M Nro. 3939 — Género: MUSICA — Título: MELODIA DEL ACORDEON — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA - CUIT: 20071911056 — Editor: SONY MUSIC ENTERTAINMENT - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 10/9/99 EV

20883 Obra Publicada — Form. M Nro. 3941 — Género: MUSICA — Título: PRENDELE FUEGO AL CAMPO — Autor: NESTOR SALVATIERRA - CUIT: 23081354189 — Autor: CARMEN RUBEN SORIA - CUIT: 20121312779

20883 Obra Publicada — Form. M Nro. 3941 — Género: MUSICA — Título: PRENDELE FUEGO AL CAMPO — Editor: SONY MUSIC ENTERTAINMENT - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 10/4/99 EV

20884 Obra Publicada — Form. M Nro. 3943 — Género: MUSICA — Título: EL BAILARIN DEL CAMPO — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA - CUIT: 20071911055 — Autor: JUAN REGINAL SORIA - CDI: 20182003919 — Editor: SONY MUSIC ENTERTAINMENT - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 10/9/99 EV

20885 Obra Publicada — Form. M Nro. 3945 — Género: MUSICA — Título: NO VOY A SUPLICAR TU QUERER — Autor: SAUL NESTOR SALVATIERRA - CUIT: 23081354189 — Editor: SONY MUSIC ENTERTAINMENT - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 10/9/99 EV

20886 Obra Publicada — Form. M Nro. 3947 — Género: MUSICA — Título: TOCANDO SE VAN LAS PENAS — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA - CUIT: 20071911055 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496

20886 Obra Publicada — Form. M Nro. 3947 — Género: MUSICA — Título: TOCANDO SE VAN LAS PENAS — Autor: BLANCA MAURICIA MARTINEZ - CUIT: 27045956828 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 10/9/99 EV

20887 Obra Publicada — Form. M Nro. 3949 — Género: MUSICA — Título: LA PUEBLERA — Autor: ARMANDO ONOFRE SORIA - CUIT: 20071911055 — Autor: MARIA MERCEDES SORIA - CUIL: 27261615865 — Editor: SONY MUSIC ENTERTAINMENT - CUIT: 30502662495 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 10/9/99 EV

20888 Obra Publicada — Form. M Nro. 3952 — Género: LETRA — Título: AMORES PASAJEROS — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240 — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 30/9/99 MI

20889 Obra Publicada — Form. M Nro. 3954 — Género: LETRA — Título: LA ROSA NEGRA — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240

20889 Obra Publicada — Form. M Nro. 3954 — Género: LETRA — Título: LA ROSA NEGRA — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 30/9/99 MI

20890 Obra Publicada — Form. M Nro. 3956 — Género: LETRA — Título: NO TODO LO QUE PIENSAS — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240 — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 30/9/99 MI

20891 Obra Publicada — Form. M Nro. 3958 — Género: LETRA — Título: TE LO DIGO A MI MANERA — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240 — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 30/9/99 MI

20892 Obra Publicada — Form. M Nro. 3960 — Género: LETRA — Título: COSA BONITA — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240 — Editor: SONY MUSIC - CUIT: 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 30/9/99 MI

20893 Obra Publicada — Form. M Nro. 3967 — Género: MUSICA — Título: AMORES PASAJEROS — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CANCION BS. AS.30/9/99 EJ. 250 IGH

20894 Obra Publicada — Form. M Nro. 3957 — Género: MUSICA — Título: LA ROCA NEGRA — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: CANCION BS. AS.20/9/99 EJ. 250 IGH

20895 Obra Publicada — Form. M Nro. 3955 — Género: MUSICA — Título: NO TODO LO QUE PIENSAS — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CDI: 20243051240 — Observaciones: BS. AS.30/9/99 EJ. 250 IGH

20896 Obra Publicada — Form. M Nro. 3957 — Género: MUSICA — Título: TE LO DIGO A MI MANERA — Autor: JOSE GERMAN CURTO

20896 Obra Publicada — Form. M Nro. 3957 — Género: MUSICA — Título: TE LO DIGO A MI MANERA — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING — Observaciones: BS AS 30/09/99 EJ 250/AIB

20897 Obra Publicada — Form. M Nro. 3958 — Género: MUSICA — Título: COSA BONITA — Autor: JOSE GERMAN CURTO - CUIT: 20243051240 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING - CUIT: 30502662496 — Observaciones: BS AS 30/09/99 EJ 250/AIB

20927 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4071 — Género: LITERARIO — Contrato: 871463 — Título: BUDISMO VIVO — Autor: ANDREW POWEL — Traductor: NURIA MARTI— Editor: ONIRO Y PAIDOS - CUIT: 33539659389 — Observaciones: EJ 3000 ESPAÑA 8/99 MI

20928 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4170 — Género: LITERARIO — Título: NUEVA HISTORIA DE LA NACION ARGENTINA TOMO I — Autor: ALEJANDRO ULLOA (COORDINADOR) - CUIL: 23600677829

20928 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4170 — Género: LITERARIO — Título: NUEVA HISTORIA DE LA NACION ARGENTINA TOMO I — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 7/99 MI

20930 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4370 — Género: JURIDICO — Título: REFORMA LABORAL LEY 25013 — Autor: CARLOS A GHERSI - CUIT: 20045346502 — Editor: UNIVERSIDAD SRL - CUIT: 30556384432 — Observaciones: EJ. 1200 BS. AS. MARZO/99 EV

20931 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4371 — Género: JURIDICO — Título: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS — Autor: ALFREDO ERNESTO ABARCA - DNI: 23043715909 — Editor: UNIVERSIDAD SRL - CUIT: 30556384432 — Observaciones: EJ. 1300 BS. AS. MARZO/99 2ª EDIC. EV

20934 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4979 — Género: POLITICO — Título: LUIS SAENZ PEÑA HACIA UN ESTADO MODERNO — Autor: ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT: 30698935533 — Observaciones: EJ. 2000 BS AS 30/08/99/MCVO

20935 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4982 — Género: POLITICO — Título: NICOLAS REPETTO LEGISLADOR DESDE EL SOCIALISMO — Autor: — ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 30/08/99/MCVO

20936 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4980 — Género: POLITICO — Título: BERNARDO DE IRIGOYEN LA POLITICA DE LA EXPERIENCIA — Autor: ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 30/08/99/MCVO

20937 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4983 — Género: POLITICO — Título: BENJAMIN VILLAFAÑE UNA PASION POLITICA — Autor: ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 30/07/99/MCVO

20938 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5004 — Género: POLITICO — Título: FELIX FRIAS LEGISLADOR DE LA CONCILIACION — Autor: ANONIMO

20938 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5004 — Género: POLITICO — Título: FELIX FRIAS LEGISLADOR DE LA CONCILIACION — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 30/08/99/MCVO

20939 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4981 — Género: POLITICO — Título: OLEGARIO VICTOR ANDRADE LEGISLADOR PERIODISTA Y POETA — Autor: ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 30/08/99/MCVO

20940 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4372 — Género: JURIDICO — Título: DERECHO Y REPARACION DE DAÑOS — Autor: CARLOS GHERSI - CUIT 20045346502 — Autor: GABRIELA ROSELLO - CUIT 27221245100 — Autor: MONICA HISE - CUIT 27208412766 — Editor: UNIVERSIDAD SRL - CUIT 30556384432 — Observaciones: EJ 1500 BS AS 4/99 MI

20941 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3619 — Género: DIDACTICO — Título: APICULTURA PRODUCCION DE JALEA REAL — Autor/Editor/Titular: DARDO ALFREDO ROVERA - CUIT 20052477299 — Observaciones: EJ 300 BS AS 8/99 MI

20942 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3664 — Género: LITERARIO — Título: SISTEMA DE LIQUIDACION DE OPERACIONES — Autor: ANONIMO — Editor: CAJA DE VALORES - CUIT 30554475910 — Observaciones: BS AS 5/96 EJ 500/AIB

20953 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3274 — Género: ENSAYO — Título: HISTORIA DE LA BANDERA ARGENTINA — Autor: / Titular: GUILLERMO PALOMBO - CUIL 20108600668 — Autor/Titular: VALENTIN ESPINOSA - CUIL 21045060640 — Editor: INSTITUTO BONAERENSE DE NUMISMATICA Y ANTIGÜEDADES - CUIT 27215535040 — Observaciones: EJ 200 CAP FED 9/99 MI

20954 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4070 — Género: LITERARIO — Título: APRENDER A MEDITAR GUIA PRACTICA PARA ALCANZAR LA SERENIDAD LA PLENITUD Y EL CONOCIMIENTO INTERIOR — Contrato: 871463 — Autor: DAVID FONTANA — Traductor: NURIA MARTI

20954 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4070 — Género: LITERARIO — Título: APRENDER A MEDITAR GUIA PRACTICA PARA ALCANZAR LA SERENIDAD LA PLENITUD Y EL CONOCIMIENTO INTERIOR — Contrato 871463 — Editor: ONIRO Y PAIDOS - CUIT 33539659389 — Observaciones: EJ — 3990 ESPAÑA 8/99 MI

20955 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3667 — Género: DIDACTICO — Título: SINAC MANUAL DEL ALUMNO — Autor: ANONIMO — Editor: CAJA DE VALORES S.A. - CUIT 30554475010 — Observaciones: EJ 1000 BS AS MARZO 1999 EV

20956 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5020 — Género: ENSAYO — Título: CRISTO JESUS Y EL ASCENSO DEL ALMA A LA CRUZ FIJA DE LOS CIELOS TABLA DE CORRELACIONES OBJETALES — Autor/Editor/Titular: ENRIQUE HORACIO MARINO - CUIT 20042887960 — Observaciones: 2º EDICION EJ 70 CAP FED 15/10/99/MCVO

20957 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3654 — Género: TECNICO — Título: INTRODUCICON A INTERNET — Autor: ANONIMO — Editor: CAJA DE VALORES S.A. - CUIT 30554475910 — Observaciones: EJ 300 BS AS 4/99 MI

20958 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3666 — Género: TECNICO — Título: SINAC — Autor: ANONIMO — Editor: CAJA DE VALORES SA - CUIT 30554475910 — Observaciones: EJ 500 BS AS 6/98 MI

20959 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3659 — Género: TECNICO — Título: REGISTRO DE ACCIONISTAS — Autor: ANONIMO — Editor: CAJA DE VALORES S.A. - CUIT 30554475910 — Observaciones: EJ 100 BS AS 9/99 MI

20960 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3665 — Género: TECNICO — Título: SISTEMA DE LIQUIDACION DE OPERACIONES PARTICIPANTES INDIRECTOS — Autor: ANONIMO — Editor: CAJA DE VALORES S.A. - CUIL 30554475910 — Observaciones: EJ 100 BS AS MAYO 1996 EV

20961 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3663 — Género: LITERARIO — Título: BOOK BUILDING — Autor: ANONIMO

20961 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3663 — Género: LITERARIO — Título: BOOK BUILDING — Editor: CAJA DE VALORES - CUIT 30554475910 — Observaciones: BS AS 5/98 EJ 100/AIB

20962 Obra Publicada — Form. C Nro. 66104 — Género: LITERARIO — Contrato: 354765 — Título: COMO GANAR AMIGOS E INFLUIR SOBRE LAS PERSONAS — Autor: DALE CARNEGIE — Traductor: ROMAN GIMENEZ — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 1/99 MI

20963 Obra Publicada — Form. C Nro. 66105 — Género: LITERARIO — Título: COMO SUPRIMIR LAS PREOCUPACIONES Y DISFRUTAR DE LA VIDA — Contrato: 281290 — Autor: DALE CARNEGIE — Traductor: MIGUEL DE HERNANI — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 1/99 EV 70ª EDIC.

20964 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1021 — Género: LITERARIO — Título: CABRAS MUJERES Y MULAS — Autor: ANA MARIA SHUA

20964 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1021 — Género: LITERARIO — Título: CABRAS MUJERES Y MULAS — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 4/99 EJ 3000/AIB

20965 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 03668 — Género: TECNICO — Título: INTERNET INTRANET Y CORREO ELECTRONICO — Autor: ANONIMO — Editor: CAJA DE VALORES S.A. - CUIT 30554475910 — Observaciones: EJ 200 BS AS 5/99 MI

20966 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4832 — Género: LITERARIO — Título: DON ALFREDO — Autor: MIGUEL BONASSO - CUIL 20043579070 — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 4000 BS AS SET/99 EV

20967 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4838 — Género: LITERARIO — Título: LAS ANECDOTAS DEL MUNDO DEL ESPECTACULO LA FARANDULA ARGENTINA — Autor: NESTOR ROMANO - CUIT 20093968970 — Editor: PLANETA - CUIT 30544994634 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 5000/AIB

20968 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4837 — Género: LITERARIO — Título: EL SIGLO PASADO — Autor/Titular: EDUARDO CHAKTOURA - CUIT 20223025170 — Autor/Titular: DAMIAN NABOT - CUIT 20218340645 — Autor/Titular: PAOLA ESTOMBA - CUIT 27226081173 — Editor: PLANETA - CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 8/99 MI

20969 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4554 — Género: ENSAYO — Título: CADENAS DE LIBERTAD — Autor/Titular: ENRIQUE RICCHIO - CUIT 23107888799 — Editor: DUNKEN EDITORIAL - CUIT 27215535040 — Observaciones: EJ 200 9/99 BS AS MI

20970 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4550 — Género: RELIGIOSO — Título: JUAN PABLO EL HIJO DE LA LUZ ES EL ANTICRISTO — Autor: JUAN ALVAREZ (SEUDONIMO) - CUIT 20072621965 — Editor: EDITORIAL DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA - CUIT 27215535040 — Observaciones: BS. AS. OCTUBRE 1999 EJ 200 IGH

20971 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3204 — Género: DIDACTICO — Título: LOGICA PARA ARMAR — Autor: NILDA ROBLES - CUIL 27037207263

20971 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3204 — Género: DIDACTICO — Título: LOGICA PARA ARMAR — Editor: ALAS EDITORIAL - CUIT 27239673363 — Observaciones: 2º EDICIONES EJ 3000 BS AS 08/99/MCVO

20972 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 999 — Género: LITERARIO — Título: QUE ANIMALES — Autor: EMA WOLF - CUIT 27058668120 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 03/99/MCVO

20973 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 985 — Género: LITERARIO — Título: LO QUE CUENTAN LOS GUARANIES — Autor: MIGUEL ANGEL PALERMO - CUIT 27076387205 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 4500 BS AS 06/99/MCVO

20978 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1013 — Género: LITERARIO — Título: ANTOLOGIA DE LA LITERATURA FANTASTICA — Autor: JORGE LUIS BORGES — Autor: ADOLFO BIOY CASARES — Autor: SILVINA OCAMPO

20978 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1013 — Género: LITERARIO — Título: ANTOLOGIA DE LA LITERATURA FANTASTICA — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019769 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000/AIB

20979 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 982 — Género: LITERARIO — Título: LOS IMPOSIBLES COLECCION PAN FLAUTA — Autor: EMA WOLF - CUIT 27058668120 — Editor: EDITORIAL SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS JUNIO 99 IGH

20980 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 975 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS DEL ZORRO — Autor: GUSTAVO ROLDAN - CUIT 20064936752 — Editor: EDITORIAL SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS ABRIL 1999 EJ 5000 IGH

20981 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 987 — Género: LITERARIO — Título: EL PUENTE DEL DIABLO — Autor: JORGE ACCAME - CUIL 20129464004 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 6/99 MI

20982 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2654 — Género: LITERARIO — Título: EL 45 (POCKET) — Autor: FELIX LUNA - CUIT 20042206548 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 2/99 EJ 10000/AIB

20983 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 976 — Género: LITERARIO — Título: PALABRAS PARA JUGAR CON LOS MAS CHICOS — Autor: SILVIA SCHUJER - CUIT 27129468071 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 15000/AIB

20984 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 3198 — Género: ENSAYO — Título: LAS LUCES A TRAVES DEL HUMO — Autor: RODRIGO BANDINI - CUIL 20240616778 — Editor: EDITORIAL DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA - CUIT 27215535040 — Observaciones: CAPITAL FEDERAL AGOSTO 99 EJ 200 IGH

20985 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4181 — Género: LITERARIO — Título: LA DIVERSION — Autor/Editor/Titular: RENE JORGE BOGOMOLNY - CDI 20041357771 — Observaciones: CAPITAL FEDERAL 30/9/99 EJ 2000 IGH

20986 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4833 — Género: LITERARIO — Título: EL VIEJO Y EL MAR — Contrato: 193490 — Autor: ERNEST HEMINGWAY — Traductor: LINO NOVAS CALVO — Editor: EDITORIAL PLANETA - CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 2000 BS AS JULIO 99 2 REIMPREISON IGH

20987 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4839 — Género: LITERARIO — Título: STRADIVARIUS PENITENTE — Autor: ALEJANDRA ROJAS — Editor: PLANETA - CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 8/99 MI

20988 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4829 — Género: LITERARIO — Título: EL ANATOMISTA — Autor: FEDERICO ANDAHAZI - CUIT 2016821050 — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 2000 BS AS AGOSTO/99 EV 23ª EDICION

20991 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 836 — Género: LITERARIO — Título: LA SEÑORA PLANCHITA Y UN CUENTO DE HADAS PERO NO TANTO — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759

20991 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 836 — Género: LITERARIO — Título: LA SEÑORA PLANCHITA Y UN CUENTO DE HADAS PERO NO TANTO — Autor: GRACIELA BEATRIZ CABAL - CUIT 24038619825 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 05/99/MCVO

20992 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 974 — Género: LITERARIO — Título: JACINTO — Autor: GRACIELA CABAL - CUIT 24038619825 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: 2º REIMPRESION/EJ — 5000 BS AS 05/99/MCVO

20993 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 990 — Género: LITERARIO — Título: EL PUENTE DEL DIABLO — Autor: JORGE ACCAME - CUIL 20129464004 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 06/99/MCVO

20994 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 988 — Género: LITERARIO — Título: SAN FRANCISCO EL DEL VIOLIN — Autor: GRACIELA CABAL - CUIT 24038619825 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 06/99/MCVO

20995 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1003 — Género: LITERARIO — Título: BREVE ANTOLOGIA DE CUENTOS POLICIALES — Autor: MARIA INES GONZALEZ (SELECCION) - CUIT 27169775686 — Autor: MARCELL GROSSO - CUIT 27145932683 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000/AIB

20996 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4129 — Género: LITERARIO — Título: POEMAS CANCION — Autor: ORLANDO (SEUDONIMO) — Editor: DUNKEN - CUIT 27215535040 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 200/AIB

20997 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 66707 — Género: LITERARIO — Título: LA CASA DE LOS ESPIRITUS — Autor: ISABEL ALLENDE — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: 51 EDICION EJ 5000 BS AS 2/99 MI

20998 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1001 — Género: LITERARIO — Título: HASTA NO VERTE JESUS MIO — Autor: ELENA PONIATOWSKA

20998 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1001 — Género: LITERARIO — Título: HASTA NO VERTE JESUS MIO — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 4000/AIB

20999 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1000 — Género: LITERARIO — Título: DE NOCHE VIENES — Autor: ELENA PONIATOWSKA — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 4000 BS AS MARZO/99 EV

21000 Obra Publicada — Form. C Nro. 66681 — Género: LITERARIO — Título: LINCOLN EL DESCONOCIDO — Contrato: 281289 — Traductor: LEON MIRLAS — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Autor: DALE GARNEGIE — Observaciones: 6º EDICION BS AS 02/99/MCVO

21001 Obra Publicada — Form. C Nro. 66084 — Género: LITERARIO — Título: RELATO DE UN NAUFRAGO — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ

21001 Obra Publicada — Form. C Nro. 66084 — Género: LITERARIO — Título: RELATO DE UN NAUFRAGO — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 57º EDICION/EJ 10000 BS AS 01/99/MCVO

21002 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1014 — Género: LITERARIO — Título: RELATO DE UN NAUFRAGO — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 58º REIMPRESION/EJ 3000 BS AS 03/99/MCVO

21003 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2659 — Género: LITERARIO — Título: ALVEAR — Autor: FELIX LUNA CUIT 20042206548 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 2/99 EJ 10000 /AIB

21004 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1009 — Género: LITERARIO — Título: EL CORONEL NO TIENE QUIEN LE ESCRIBA — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: Nº 3000 BS. AS. MARZO/99 LITERARIO EV 65 REIMP.

21006 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1006 — Género: LITERARIO — Título: BREVE ANTOLOGIA DE CUENTOS 2 — Autor: CLAUDIA REBORI (SELECCION) — Autor: MARIA INES GONZALEZ (SELECCION) — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019758 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000/AIB

21007 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 837 — Género: LITERARIO — Título: EL PAPA Y FIDEL DIALOGO INESPERADO — Contrato: 963910 — Autor: GIANNI MINA — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.6000 BS.AS. ABRIL 1999 EV

21008 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1020 — Género: ENSAYO — Título: MI TESTAMENTO FILOSOFICO — Contrato: 921055 — Autor: JEAN GUITTON — Traductor: AMANDA FORNS DE GIOIA CUIT 27060935721 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 2º REIMPRESION/EJ 3000 BS AS 04/99/MCVO

21009 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 994 — Género: LITERARIO — Título: EL DESAFIO DE LA SEXUALIDAD CREENCIAS SABORES Y SENTIMIENTOS — Autor: CLAUDIA GROISMAN

21009 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 994 — Género: LITERARIO — Título: EL DESAFIO DE LA SEXUALIDAD CREENCIAS SABORES Y SENTIMIENTOS — Autor: JOSEFINA RABINOVICH — Autor: JULIETA IMBERTI — Editor: SUDAMERICANA CUIT 20922225891 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 5000/AIB

21010 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2675 — Género: LITERARIO — Título: CIUDADANO SADE — Autor: GONZALO SUAREZ — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.6000 BS.AS. JUNIO/99 EV

21011 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1016 — Género: ENSAYO — Título: NACIONALISMO Y PERONISMO LA ARGENTINA EN LA CRISIS IDEOLOGICA MUNDIAL 1927 1955 — Autor: CRISTIAN BUCHRUCKER — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 2000 /AIB

21012 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 993 — Género: LITERARIO — Título: LA GESTA DEL MARRANO — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759

21012 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 993 — Género: LITERARIO — Título: LA GESTA DEL MARRANO — Autor: MARCOS AGUINIS CUIT 20064896130 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 04/99/MCVO

21013 Obra Publicada — Form. C Nro. 66692 — Género: LITERARIO — Título: LA MUJER MALTRATADA — Autor: GRACIELA FERREIRA CUIT 27057608094 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.2000 BS.AS.MARZO/99 EV 4aEDIC

21014 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 996 — Género: LITERARIO — Título: POCO DIGNO PARA UNA MUJER — Contrato: 963917 — Autor: P.D. JAMES — Traductor: RAQUEL L. TROCCOLI — Traductor: NELIDA A. LEGORBURO — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ . 8000 BS. AS. ENERO/99 EV EDIC POCKET

21015 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 995 — Género: LITERARIO — Título: EL CONSUL HONORARIO — Contrato: 968469 — Autor: GRAHAM GREENE — Traductor: ENRIQUE PEZZONI

21015 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 995 — Género: LITERARIO — Título: EL CONSUL HONORARIO — Contrato: 968469 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: POCKET/EJ 5000 BS AS 01/99/MCVO

21016 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 978 — Género: LITERARIO — Título: TENGO UN MONSTRUO EN EL BOLSILLO — Autor: GRACIELA MONTES CUIT 27056012309 — Editor: EDITORIAL SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS.AS.JUNIO 99 EJ.5000 IGH

21017 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 977 — Género: LITERARIO — Título: LO QUE CUENTAN LOS WICHIS — Autor: MIGUEL ANGEL PALERMO CUIT 27076387205 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 5000 /AIB

21018 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1019 — Género: DIDACTICO — Título: LOS NEGOCIOS EN LA ERA DIGITAL — Autor: BILL GATES — Traductor: J A BRAVO

21018 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1019 — Género: DIDACTICO — Título: LOS NEGOCIOS EN LA ERA DIGITAL — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 4/99 MI

21019 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 992 — Género: LITERARIO — Título: DOMINGA RIVADAVIA ENTRE LA PASION Y EL ESCANDALO — Autor: EDUARDO GUTIERREZ — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ. 8000 BS. AS. MARZO/99 EV

21020 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1018 — Género: ENSAYO — Título: LA CRISIS DEL CAPITALISMO GLOBAL — Contrato: 968474 — Autor: GEORGE SOROS — Traductor: FABIAN CHUECA — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 3/99 MI

21021 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1015 — Género: LITERARIO — Título: RESISTENCIA E INTEGRACION EL PERONISMO Y LA CLASE TRABAJADORA ARGENTINA 1946 1976 — Autor: LUIS JUSTO

21021 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1015 — Género: LITERARIO — Título: RESISTENCIA E INTEGRACION EL PERONISMO Y LA CLASE TRABAJADORA ARGENTINA 1946 1976 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 2000/AIB

21022 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 998 — Género: TECNICO — Título: LOS NEGOCIOS EN LA ERA DIGITAL — Contrato: 980397 — Autor: BILL GATES — Traductor: J A BRAVO — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 18000 3/99 BS AS MI

21023 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1010 — Género: LITERARIO — Título COLOR DE ROSAS — Autor: EUGENIO ROSASCO — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 2050 /AIB

21024 Obra Publicada — Form. C Nro. 66096 — Género: LITERARIO — Título: PALABRAS PARA JUGAR CON LOS MAS CHICOS — Autor: SILVIA SCHUJER

21024 Obra Publicada — Form. C Nro. 66096 — Género: LITERARIO — Título: PALABRAS PARA JUGAR CON LOS MAS CHICOS — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 1/99 EJ 40000 /AIB

21026 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 997 — Género: LITERARIO — Título: CARLOS GARDEL SU VIDA SU MUSICA SU EPOCA — Contrato: 123966 — Autor: CARLOS GARDINI CUIT 20076680311 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ .7000 BS .AS. ENERO/99 EV

21027 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2681 — Género: LITERARIO — Título: ORTIZ REPORTAJE A LA ARGENTINA OPULENTA — Autor: FELIX LUNA CUIT 20042206548 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 4/99 EJ6000 AIB

21029 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 840 — Género: LITERARIO — Título: MILONGAS TAMAÑO ALPISTE — Autor: LAURA DEVETACH CUIT 27032734052 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 2º REIMPRESION EJ 5000 BS AS 05/99/MCVO

21030 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2658 — Género: LITERARIO — Título: EL AMERICANO TRANQUILO — Contrato: 968467 — Autor: GRAHAM GREENE — Traductor: GERARDO GALVAN — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: POCKET/EJ 5500 BS AS 02/99/MCVO

21031 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 839 — Género: LITERARIO — Título: MAS CHIQUITO QUE UNA ARVEJA MAS GRANDE QUE UNA BALLENA — Autor: GRACIELA MONTES CUIT 27056012309 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 5000 /AIB

21034 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 979 — Género: LITERARIO — Título: BARCO PIRATA — Autor: CANELA — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 5000/AIB

21066 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1022 — Género: LITERARIO — Título: LA GUERRA DE LOS SEXOS ESTA POR ACABAR CON TODOS — Autor: GABRIELA ACHER CUIT 27152605094

21066 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1022 — Género: LITERARIO — Título: LA GUERRA DE LOS SEXOS ESTA POR ACABAR CON TODOS — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.3000 BS.AS. ABRIL/99 2a REIMP EV

21067 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1017 — Género: INTERES GENERAL — Título: MONOLOGOS RABIOSOS — Autor: MARIO MACTAS CUIT 20044430593 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 2º REIMPRESION/EJ 3000 BS AS 03/99/MCVO

21068 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1011 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS DE EVA LUNA — Autor: ISABEL ALLENDE — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 31º REIMPRESION EJ 3000 BS AS 03/99/MCVO

21069 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1012 — Género: LITERARIO — Título: MEMORIA VERDE HISTORIA ECOLOGICA DE LA ARGENTINA — Autor: ANTONIO ELIO BRAILOVSKY CUIT 20045558542 — Autor: DINA FOGUELMAN CUIT 27035494133

21069 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1012 — Género: LITERARIO — Título: MEMORIA VERDE HISTORIA ECOLOGICA DE LA ARGENTINA — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.3000 BS.AS. MARZO 1999 11ª REIMP. EV

21071 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1004 — Género: LITERARIO — Título: BREVE ANTOLOGIA DE CIENCIA FICCION — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Autor: PAULA LABEUR (SELECCION) — Autor: CLAUDIA MORENO (SELECCION) — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000 /AIB

21072 Obra Publicada — Form. C Nro. 66674 — Género: LITERARIO — Título: BREVE ANTOLOGIA DEL CUENTO ARGENTINO (1900-1940) — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Autor: ANDRES ALLEGRONI (SELECCION) — Autor: MARIA INES GONZALEZ (SELECCION) — Autor: ADRIANA CAMPONIOLO (SELECCION) — Autor: MARCELA GROSSO (SELECCION) — Observaciones: BS AS 2/99 EJ 500/AIB

21073 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1007 — Género: LITERARIO — Título: BREVE ANTOLOGIA DE CUENTOS 3 — Autor: CLAUDIA MORENO (SELECCION) — Autor: MARCELA GROSSO (SELECCION) CUIT 27145932683 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000 /AIB

21074 Obra Publicada — Form. C Nro. 66680 — Género: LITERARIO — Título: COMO CONSERVAR LA JUVENTUD — Contrato: 660107 — Autor: DOROTHY CARNEGIE — Traductor: LUIS ECHEVARRI — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. FEBRERO /99 12ª EDIC. EV

21075 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 834 — Género: LITERARIO — Título: MALVINAS UN SENTIMIENTO — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Autor: MOHAMED ALI SEINELDIN — Observaciones: EJ.5000 BS.AS. MAYO/99 EV

21076 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2677 — Género: LITERARIO — Título: LA SOCIEDAD POSCAPITALISTA — Contrato: 944283 — Autor: PETER DRUCKER

21076 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2677 — Género: LITERARIO — Título: LA SOCIEDAD POSCAPITALISTA — Contrato: 944283 — Traductor: MARIA ISABEL MERINO SANCHEZ — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3500 BS AS 4/99 MI

21078 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2676 — Género: LITERARIO — Título: EL EJECUTIVO EFICAZ — Contrato: 944284 — Autor: PETER DRUCKER — Traductor: HORACIO LAURORA — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.3500 BS.AS. ABRIL 1999 EV

21080 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2680 — Género: LITERARIO — Título: EL AGENTE CONFIDENCIAL — Contrato: 968465 — Autor: GRAHAM GREENE — Traductor: JAVIER ALFAYA — Traductor: BARBARA MCSHANE — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33517019759 — Observaciones: POCKET/EJ 6500 BS AS 04/99/MCVO

21081 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2682 — Género: LITERARIO — Título: COMO DISFRUTAR DE LA VIDA Y EL TRABAJO — Contrato: 957331 — Autor: DALE CARNEGIE — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Traductor: MIGUEL HERNANI — Traductor: ROMAN JIMENEZ — Traductor: MAGDALENA FAILLACE — Observaciones: BS AS 4/99 EJ 5500

21082 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2679 — Género: LITERARIO — Título: COMO SUPRIMIR LAS PREOCUPACIONES Y DISFRUTAR DE LA VIDA — Contrato: 281290 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Autor: DALE CARNEGE — Traductor: MIGUEL DE HERNANI — Observaciones: BS AS 4/99 EJ 4500 /AIB

21083 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1005 — Género: LITERARIO — Título: BREVE ANTOLOGIA DE CUENTOS — Autor: MARIA IN ES GONZALEZ (SELECCION) — Autor: CLAUDIA REBORT (SELECCION) — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000 CUIT 27 16977568 6/AIB

21084 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 838 — Género: LITERARIO — Título: LOLA DESCUBRE EL AGUA — Autor: CANELA CUIT 27136546223 — Autor: MONICA WEISS (ILUSTRADORA) — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.5000 BS. AS. MAYO 1999 EV 2ª REIMP.

21086 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1002 — Género: LITERARIO — Título: PAREJAS TORMENTOSAS EL LIBRO QUE TODA PAREJA DEBERIA LEER — Autor: E. JORGE ANTOGNAZZA CUIT 2044227631 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.5000 BS.AS. MARZO 1999 EV

21087 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 986 — Género: LITERARIO — Título: LO QUE CUENTAN LOS ONAS — Autor: MIGUEL ANGEL PALERMO CUIT 27076387205 — Autor: MARIA ROJAS CUIT 23215514854 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 3º REIMPRESION EJ 4500 BS AS 06/99/MCVO

21088 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1008 — Género: LITERARIO — Título: DOCE CUENTOS PEREGRINOS — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ

21088 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 1008 — Género: LITERARIO — Título: DOCE CUENTOS PEREGRINOS — Autor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ. 3000 BS.AS. MARZO /99 28a EV

21089 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2678 — Género: LITERARIO — Título: LA GERENCIA DE EMPRESAS — Contrato: 944281 — Traductor: LUIS PRATS — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Autor: PETER F. DRUCKER — Observaciones: EJ.3500 BS.AS. ABRIL/99 EV

21092 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 989 — Género: LITERARIO — Título: EL VIAJE — Autor: HECTOR TIZON CUIT 2072165943 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ. 3000 BS.AS. JUNIO/99 2a REIMP. EV

21093 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 983 — Género: LITERARIO — Título: JACINTO — Autor: MONICA WEISS (ILUSTR)

21093 Obra Publicada— Form. 6 Nro. 983 — Género: LITERARIO — Título: JACINTO — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ.3000 BS.AS. JUNIO /99 EV

21100 Contrato — Form. X Nro. 810 — Género: CONTRATO — Título: CLAVES PARA UNA SALUDABLE SEXUALIDAD DE TUS HIJOS CLAVES PARA DEJAR LOS PAÑALES/TRADUCCION — Autor: MEG ZWEIBACK — Cedente: BARRON'S EDUCATIONAL SERIES INC — Cesionario: ERREPAR CUIT 30582622945 — Observaciones: BS AS /NEW YORK 15/12/98/AIB

21101 Contrato — Form. X Nro. 467 — Género: CONTRATO — Título: CLAVES PARA CRIAR UN HIJO ADOPTADO / CLAVES PARA PADRES CON HIJOS ADOLESCENTES Y/O TRADUCCION — Cedente: BARRONS EDUCATIONAL SERIES INC — Cesionario: ERREPAR SA CUIT 30582622945 — Observaciones: BS AS NEW YORK 24/04/98 /AIB

e. 8/11 Nº 298.029 v. 8/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 13 de u$s. 0,86 Nº 5.014.907, de u$s 4,30 Nº 5.504.958 y de u$s 8,60 Nº 6.242.205 y los cupones Nros. 13 y 14 de u$s 8,60 y 135, respectivamente, Nros. 6.003.184 y 6.037.906, de u$s 43 y 675, respectivamente, Nº 7.740.622 y de u$s 86 y 1350, respectivamente Nros. 8.318.571, 8.318.843 y 8.321.816, de Bonos Externos 1987 y los cupones Nº 9 de u$s 1,29 Nº 252.239, de u$s 64,50 Nº 5.140.704 y de u$s 129 Nros. 6.912.908 y 6.988.777, de Bonos Externos 1989. Bs. As., 12-05-99.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 7 oct. 1999. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 8/11 Nº 8874 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.088 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 13.318

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de Responsabilidad Civil, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 11.870 del 7 de noviembre de 1974.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo Aguirre.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.051 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.089 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 5082

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de Riesgos Varios, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 1863 del 22 de abril de 1950.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.049 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.090 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 5634

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de Pérdida de Beneficios, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 2660 del 27 de agosto de 1953.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.048 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.091 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 4915

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros Marítimos, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 1712 del 21 de setiembre de 1949.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.047 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.092 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 22.037

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro Integral para Comercio e Industria, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 15.741 del 27 de junio de 1980.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.046 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.093 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 10.844

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de Granizo, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 5242 del 10 de octubre de 1961.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.045 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.094 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 10.843

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de Vida para Ganado, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 4713 del 6 de octubre de 1960.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.044 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.095 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 22.185

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro Combinado Familiar, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 15.742 del 27 de junio de 1980.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.043 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.096 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 5043

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de Cristales, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 1852 del 31 de marzo de 1950.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.042 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.097 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 5046

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de Robo, conferida a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 1793 del 31 de diciembre de 1949.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 298.041 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.108 del 29 Oct. 1999

Expediente Nº 373 - CAMBIO DE DENOMINACION DE "LA PERSEVERANCIA DEL SUR S.A. ARGENTINA DE SEGUROS" POR "LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA".

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación de "LA PERSEVERANCIA DEL SUR S.A. ARGENTINA DE SEGUROS" dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas celebrada el 4/8/98. Como consecuencia de la modificación la entidad se denominará en lo sucesivo "LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA".

ARTICULO 2º — Conformar la reforma integral de los Estatutos y el aumento de capital dispuesto por la misma Asamblea.

ARTICULO 3º — A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese razón en el libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 4º — La entidad deberá acreditar ante este Organismo dentro de los 30 días de registrada la inscripción de la nueva denominación, el cambio de titularidad de todos los bienes registrables afectados a las reservas técnicas.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente, puede ser consultada en Mesa de Entradas de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en la calle Julio A. Roca 721 Capital Federal.

e. 8/11 Nº 298.052 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.114 del 1 Nov. 1999

Expediente Nº 36.347 THE MILLER INSURANCE GROUP LIMITED.

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 72 (SETENTA Y DOS) a THE MILLER INSURANCE GROUP LIMITED, de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nº 24.805.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese con vista en todo lo actuado, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 8/11 Nº 298.053 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.117 del 2 Nov. 1999

Expediente Nº 36.422 S/Análisis situación patrimonial de UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y su conducta frente a los dispositivos de la ley 20.091 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/11 Nº 298.058 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.118 del 2 Nov. 1999

Expediente Nº 37.989 "CESION DE CARTERA DE VIDA DE MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. A MAPFRE ACONCAGUA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.".

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prestar conformidad a la cesión de cartera de los ramos seguros de vida colectivo, vida obligatorio, accidentes personales, sepelio y seguros de vida individual temporarios de "MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." a "MAPFRE ACONCAGUA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." de acuerdo al contrato de cesión de cartera que obra en autos a fs. 1/7.

ARTICULO 2º — Notifíquese a MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y "MAPFRE ACONCAGUA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." por Gerencia de Control, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la sede de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 8/11 Nº 298.059 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.120 del 2 Nov. 1999

Expediente Nº 37.919 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de LA VELOZ SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a LA VELOZ SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/11 Nº 298.060 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.122 del 2 Nov. 1999

Expediente Nº 33.860. LA REUNION EUROPEENNE

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro Especial de Reaseguradoras Extranjeras a LA REUNION EUROPEENNE, inscripta bajo el Nº 638 (seiscientos treinta y ocho).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro Especial de Reaseguradoras Extranjeras, a cargo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 3º — La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 8/11 Nº 298.055 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.123 del 2 Nov. 1999

Expediente Nº 38.302

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "52" en el "Registro de Actuarios" al Dr. JUAN CARLOS RIVAS, D.N.I. Nº 7.657.415.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B. Capital Federal.

e. 8/11 Nº 298.056 v. 8/11/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. Oscar Alberto Fagnola (DNI 4.358.012), notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

I. De conformidad con lo que establece el art. 82º de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber ejercido las actividades previstas por el art. 1º de la Ley 22.400 sin estar autorizado para ello, con el agravante de que el imputado ha facilitado el ejercicio de la actividad aseguradora por parte de una entidad no autorizada en fraude a la ley argentina, infringiendo "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

II. Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires. 1 Nov. 1999. — Cra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 8/11 Nº 298.062 v. 10/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS,
Y AGUARRAS RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS -
ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 31/03/2000 INCLUSIVE

C.U.I.T	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-63673805-7	INDUSTRIAS QUIMICAS Y VEGETALES S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS - Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

e. 8/11 Nº 298.165 v. 8/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 276/99

Los Polvorines, 28/10/99

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización efectuada por la División Fiscalización Nº 15 de este Organismo a Carnes Hurlingham S.R.L., con domicilio legal en la calle Villarroel Nº 620, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, no inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos, de las que resulta:

Que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, que tiene por objeto, según contrato constitutivo, dedicarse por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros al remate y/o a la venta de carne en el gancho, que el cierre de sus ejercicios comerciales opera el 31 de diciembre de cada año y que asentó parte de sus operaciones comerciales en libros rubricados y parte en libros sin rubricar.

Que como ya se ha dicho la responsable no se ha inscripto ante esta A.F.I.P. y por consiguiente no posee clave única de identificación tributaria por lo tanto tampoco ha presentado declaración jurada alguna relativa a los gravámenes a cargo de este ente fiscal.

Que el cargo formulado a Carnes Hurlingham S.R.L. encuentra su fundamento en la aplicación de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 9º, 10, 11, 36 y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que de las liquidaciones practicadas por la fiscalización surge un saldo de impuesto a ingresar de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 2.449.228,16), en concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1994 y febrero de 1996, ambos incluidos, el que no ha sido conformado por la responsable.

Que esta División Revisión y Recursos dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, concediéndole vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones que se le formulan según Resolución Nº 184/99 de fecha 31/8/99 que fuera notificada de acuerdo a lo prescripto por el artículo 100 inciso b) y último párrafo, de la Ley procedimental vigente los días 17 y 20/9/99 por personal de esta A.F.I.P. y los días 9 a 15 de setiembre de 1999, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 22/9/99, el señor Antonio Héctor Filomeno, en carácter de autorizado por el señor Hugo Carlos Rey, socio de la encartada hasta el 20/5/94, tomó vista de las actuaciones administrativas.

Que mediante nota presentada el 6/10/99, el señor Hugo Carlos Rey, manifestó que CARNES HURLINGHAM S.R.L. fue locataria del inmueble de su propiedad, ubicado en Villarroel Nº 620, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires hasta el día en que hizo abandono de la locación, desconociendo su actual domicilio y que deslinda su responsabilidad por cualquier deuda que la citada tenga hacia terceros, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde ahora explicitar el fundamento en que se basan los cargos precitados.

Que en este orden de ideas, el primer párrafo artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, establece "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, del acto de verificación ordenado se constató que la actividad de la responsable se encuentra gravada en el impuesto mencionado, siendo entonces la firma un sujeto pasivo del tributo, no habiendo cumplido con su obligación de inscripción, no obstante ha operado como responsable inscripto en el gravamen que nos ocupa.

Que tal situación surge del subdiario IVA-Ventas Nº 1, rúbrica Nº 55.424 y Nº 2 y 3 sin rubricar, donde se detalla la fecha, Nº de factura, el cliente sin Nº de CUIT, la venta neta, el IVA, el impuesto a R.N.I. y la venta total, asimismo, también surge que en las facturas de ventas que fueron intervenidas por la inspección consta la leyenda "I.V.A. Responsable Inscripto".

Que cabe señalar que obra en las actuaciones administrativas copia del subdiario I.V.A. Ventas como así también consta a fojas 77 y 79 detalle de la información volcada en el mismo.

Que, en atención a lo precedentemente señalado, esta Administración Federal, procede a determinar el débito fiscal en los períodos fiscales 2/94 a 2/96, todos los meses incluidos, en función de las ventas asentadas en el libro Subdiario I.V.A. Ventas de Carnes Hurlingham S.R.L.

Que sobre el crédito fiscal cabe señalar que no corresponde cómputo alguno, atento no surgir de los actuados que se encuentren reunidos, los requisitos establecidos en los artículos 11 inciso a) y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que en lo que respecta al escrito de descargo del señor Hugo Carlos Rey (fojas 362), señalar que de su lectura no surgen nuevos elementos que permitan hacer variar la pretensión fiscal, lo que amerita no efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que por lo expuesto cabe convalidar el ajuste practicado por la inspección actuante y en consecuencia mantener el criterio fiscal sostenido en la vista del 31/8/99, por lo que procede dictar Resolución confirmando los cargos formulados a la contribuyente Carnes Hurlingham S.R.L.

Que de las liquidaciones practicadas, surge un saldo a favor de esta A.F.I.P de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 2.449.228,16) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado devengado y omitido, por los períodos fiscales 2/94 a 2/96, ambos incluidos.

Que además, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Resolución Nº 22/91 (ex S.I.P.), Nº 459/96 (M.E.O. y S.P.) y Nº 1253/98 (M.E.O y S.P.), habiéndose calculado los mismos hasta la fecha de la presente resolución, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas.

Que, con respecto a las sanciones administrativas previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cabe señalar que corresponde suspender su aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 24.769.

Que, la carencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial conforme lo establecido por el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que, el servicio jurídico de esta Dependencia ha producido el correspondiente dictamen, al que alude el artículo 10 del Decreto Nº 618/97.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 4º - noveno párrafo, 9º - punto 1 inciso b) - y 10 - primer y tercer párrafos - del Decreto 618/97, artículos 16, 17, 19, 33, 37, 92, 100 último párrafo y Capítulo XIII de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 20 de la Ley Nº 24.769.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente CARNES HURLINGHAM S.R.L. frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 2/94 a 2/96, ambos inclusive según los importes que se exponen a continuación:

PERIODO	CREDITO/F. DETERM.	DEBITO/F. DETERM.	SALDO TECNICO
02/94	0.00	32.161,22	32.161,22
03/94	0.00	70.662,31	70.662,31
04/94	0 00	68.203,21	68.203,21
05/94	0 00	80.942,10	80.942,10
06/94	0.00	65.708,43	65.708,43
07/94	0.00	48.221,52	48.221,52
08/94	0.00	64.510,84	64.510,84
09/94	0.00	64.171,35	64.171,35
10/94	0.00	50.285,09	50.285,09
11/94	0.00	64.219,40	64.219,40
12/94	0.00	78.149,00	78.149,00
TOTAL		687.234,47	687.234,47
01/95	0.00	87.734,70	87.734,70
02/95	0.00	91.950,36	91.950,36
03/95	0.00	105.942,02	105.942,02
04/95	0.00	90.086,36	90.086,36
05/95	0.00	107.406,18	107.406,18
06/95	0.00	122.733,52	122.733,52
07/95	0.00	140.523,85	140.523,85
08/95	0.00	150.123,70	150.123,70
09/95	0.00	146.655,54	146.655,54
10/95	0.00	136.539,02	136.539,02
11/95	0.00	138.542,58	138.542,58
12/95	0.00	157.063,19	157.063,19
TOTAL		1.475.301,02	1.475.301,02
01/96	0.00	145.159,73	145.159,73
02/96	0.00	141.532,94	141.532,94
TOTAL		286.692,67	286.692,67

ARTICULO 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de las sumas determinadas de oficio en el artículo primero, asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS ($ 2.449.228,16) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2/94 a 2/92, ambos inclusive.

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 2.449.228,16) en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 2/94 a 2/96, ambos inclusive; dicho monto se incrementa con la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.329.087,20) relativos a intereses resarcitorios, los que han sido liquidados hasta la fecha de la presente resolución de acuerdo al artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), Resolución Nº 22/91 (ex. S.I.P.), Nº 459/96 (M.E.O. y S.P.) y Nº 1253/98 (M.E.O. y S.P.).

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación, ingrese los importes a que se refiere el artículo 3º de la presente, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 14 sita en Nuestra Señora del Buen Viaje Nº 755, Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento, artículo 92 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTICULO 6º — Asimismo se le comunica que la presente resolución resulta recurrible dentro de los quince (15) días hábiles de notificada —a su opción— mediante los procedimientos previstos en el artículo 76 inciso a) o b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que deberá comunicarse a esta Dependencia.

ARTICULO 7º — Dejar sentado que la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2/94 a 2/96, ambos inclusive, se difieren en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 24.769.

ARTICULO 8º — Notifíquese a Carnes Hurlingham S.R.L. con una copia de la presente Resolución, en el domicilio ubicado en la calle Villarroel Nº 620, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires y por edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y pase a la Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública Mabel A. Camargo Jefe de la División Revisión y Recursos de la Región Metropolitana Nº 6. — C.P. MABEL A. CAMARGO, Div. Revisión y Recursos, Región Nº 6.

e. 8/11 Nº 297.944 v. 12/11/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Beatriz AYBAR, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 1 de Noviembre de 1999. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 8/11 Nº 297.657 v. 10/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Esteban MAXWELL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

29 de octubre de 1999.

ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 8/11 Nº 297.847 v. 10/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 43/97, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 562 del 26/10/99. Solicitante de la investigación: CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.). Producto: Pollo eviscerado entero, con o sin menudos, comestibles colocados en el interior de la cavidad abdominal, fresco o refrigerado y congelado.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: República Federativa del Brasil.

Objetivo:

—Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

—Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

—Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Embajador Jesús Sabra.
Suplentes: Lic. Graciela M. Palacios.
Secretaria: Dra. Viviana Kluger.
Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 25/11/99 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275, Piso 7º, Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 18/11/99 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Gabriela Garrini), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º, tel. 4348-1738.

El día 22/11/99 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

e. 8/11 Nº 28.692 v. 8/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 69/98 de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 564 del 26/10/99. solicitantes de la investigación: INDUPA S.A.I.C. e IMEXTRADE S.A.I.C.

Producto: Policloruro de vinilo sin mezclar con otras substancias, obtenido por el proceso de polimerización en suspensión (PVC Suspensión). Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos.

Objetivo:

—Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

—Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

—Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Embajador Jesús Sabra.
Suplentes: Lic. Elías A. Baracat.
Secretaria: Dra. Viviana Kluger.
Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 2/12/99 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 25/11/99 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Lorena Lambertini), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º, tel. 4348-1738.

El día 29/11/99 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

e. 8/11 Nº 28.694 v. 8/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 48/98, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 563 del 26/10/99. Solicitante de la investigación: FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS S.A. (F.A.C.B.S.A.)

Producto: Jabalinas de acero-cobre.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: República Federativa del Brasil.

Objetivo:

—Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

—Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

—Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Embajador Jesús Sabra.
Suplentes: Cdor. Aldo Fratalocchi.
Secretaria: Dra. Viviana Kluger.
Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 30/11/99 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - piso 7º - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 23/11/99 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Gabriela Garrini), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º, tel. 4348-1738.

El día 25/11/99 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

e. 8/11 Nº 28.696 v. 8/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre LP 304 obtenido por EEA INTA Pergamino.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Hugo Eyherabide

Fundamentación de novedad: Línea derivada de una sintética de cultivares comerciales mediante sucesivas autofecundaciones y pruebas de habilidad combinatoria.

La altura de planta es de 1,4 m. y la inserción de la espiga es a los 40 cm. Las hojas, se disponen en posición normal con respecto al tallo y son de color verde mediano. La panoja, tiene anteras de color rosado, glumas verdes y mediana pigmentación antociánica en la base.

La espiga, tiene estigmas de color verde, es de forma cilindricocónica y con marlo de color rojo. La textura del grano es semicristalina y el color es anaranjado amarillento. Ciclo semi-precoz, similar a LP 299-2. El momento de 50% de plantas con estigmas se produce aproximadamente 70 días después de la emergencia.

Fecha de verificación de estabilidad: 08/09/93

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 8/11 Nº 297.950 v. 8/11/99

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

En cumplimiento del acuerdo concursal de pago homologado judicialmente en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo comercial Nro.17, Secretaría Nro.34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido concurso preventivo, vende los siguientes bienes afectados en:

LICITACION PUBLICA

Nº 65/3: Merced 1183/99, Castello 781, 9 de Julio 1178/88 - Pergamino - Bs. As.
Local comercial c/depósito. Base: $ 213.000.

Nº 110/2: San Lorenzo 3805/17 - San Miguel de Tucumán - Tucumán.

Depósito. Base: $ 284.000.

Nº 111/2: Tres Arroyos 765 - Cipolletti - Río Negro.

Planta de empaque y frigorífica de frutas. Base: $ 1.875.000.

Nº 112/2: Lisandro de la Torre 333 y Rivadavia - Santa Rosa - La Pampa.

Supermercado. Base: $ 240.000.

Nº 116/2: Dardo Rocha 194/200 esq. Zapiola 762 - UF 1 - Bernal - Bs. As.

Supermercado. Base: $ 189.000.

Nº 130/2: Juan B. Justo 2324 y San Nicolás s/nro. - Pergamino-Bs. As.

Supermercado y depósito. Base: $ 528.000.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1999, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 23-11-99, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas. FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20)días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60)días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión. VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: 4322-7673/9267 - FAX: 4322-1694.

LOS BIENES QUE HABIENDO SIDO LICITADOS NO FUERAN ADJUDICADOS QUEDAN EN OFERTA PERMANENTE, ES DECIR: QUIEN ABONE LA "RESERVA DE COMPRA" —20% DE LA BASE— MAS LA COMISION Y EL IVA CORRESPONDIENTE A UN BIEN SELECCIONADO RECIBIRA LA ADJUDICACION INMEDIATA Y OBTENDRA CERTEZA TOTAL EN EL PRECIO DE ADJUDICACION

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHO GAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologados judicialmente.

e. 8/11 Nº 296.683 v. 9/11/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1262/99

Bs. As., 1/10/99

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 4245 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, el Decreto Nº 2457/92 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11/12/98 se produjo un reventón seguido de fuego en la localidad de Las Mesitas, Provincia de Salta, que provocó el fallecimiento de nueve operarios de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y un herido grave.

Que el día 14/12/98 este Organismo dictó una Orden Regulatoria (fs. 106/108) —precedida por el Informe Intergerencial GAL/GT Nº 199/98 (obrante a fs. 100 a 105)—, resolviendo: a) Imputar a Transportadora de Gas del Norte S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, la violación del artículo 21 de la Ley 24.076, los puntos 4.2.2, 4.2.4 y 4.2.5 de su Licencia de Transporte, el punto 4 de la Sección 713 y la Sección 717 de la NAG-100, b) Solicitar al Juez interviniente en la causa penal, el video que realizó el cuerpo policial y el detalle de las herramientas que fueron secuestradas del lugar del siniestro; c) Requerir a la Transportista que ponga a disposición del ENARGAS, el tramo de la cañería afectado en el siniestro; d) Ordenar la realización de un estudio de la pieza siniestrada, contratando a un Laboratorio de reconocido nivel internacional; e) Requerir a la Transportista que informe todos los antecedentes de la cañería afectada y todas las reparaciones que se realizaron en el tramo siniestrado; f) Requerir a la Transportista que identifique a las víctimas del siniestro, indicando las funciones que desempeñaban para esa empresa, y las medidas adoptadas a los efectos del cumplimiento de las disposiciones contempladas en el punto 4.2.7 de las RBL; g) Requerir a TGN que informe el organigrama y líneas de mando correspondientes al personal afectado a la operación y reparación de la cañería en cuestión, debiendo acompañar una copia de las órdenes de trabajo y/o servicio que debían cumplir las personas que resultaron víctimas del siniestro. Así también deberá presentar las planillas que indican las presiones operativas de entrada y salida, y caudales horarios desde las 6:00 horas del día 9/12/98 hasta las 6:00 horas del 12/12/98, de todas las Plantas Compresoras desde Campo Durán hasta San Jerónimo; h) Designar un grupo de investigación especial que será coordinado directamente por los Directores Ing. Héctor Formica e Ing. Ricardo Busi; i) Habilitar la feria del mes de enero a los efectos de continuar las actuaciones seguidas en este expediente.

Que los Ings. Carlos Manfredi y José Luis Otegui del Laboratorio "Gie Fundación Tecnológica", contratado por el ENARGAS para realizar los estudios necesarios sobre el tramo de cañería siniestrada, fueron a la vez designados por el Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Formal de Tercera Nominación de Salta, como peritos de oficio para evaluar las causas del siniestro.

Que el ENARGAS resolvió, por Orden Regulatoria de fecha 22/12/98 lo siguiente: 1) Determinar la actividad en forma conjunta con el Juzgado interviniente a efectos de realizar los ensayos; 2) Ordenar que, para el debido traslado del material a ensayar, se corte el tramo de cañería remanente, garantizando la no afectación de aquellas partes que serán objeto del estudio; 3) Las tareas mencionadas en el punto anterior deberán ser realizadas por parte de personal técnico de este Organismo y/o por los auxiliares designados bajo su supervisión y observación; 4) El material objeto de los ensayos deberá estar custodiado por el ENARGAS dentro de la sede de este Organismo hasta tanto se proceda al traslado para entregarlo al Laboratorio designado para realizar los mismos; 5) En razón de resultar necesario que el Juez Interviniente ordene el inicio de los estudios sobre el material pericial, no se deberá realizar ningún ensayo hasta tanto sea dispuesto en sede judicial.

Que mediante Orden Regulatoria de fecha 13/1/99, se dispuso la realización de auditorías en las sedes de Tucumán, Jujuy y Ciudad de Buenos Aires, correspondientes a la Transportista.

Que el personal designado por el Directorio para efectuar las auditorías —realizadas el día 15/1/99—, elaboró un informe que obra agregado a fs. 1239/1258 del Expediente ENARGAS Nº 4245/98.

Que a fs. 6899/7060 obra agregado el Informe Técnico elaborado por el Laboratorio Gie Fundación Tecnológica.

Que surge de las conclusiones de dicho informe, que la presencia de un defecto alargado longitudinalmente en el revestimiento protector del gasoducto y las falencias detectadas en los niveles de protección catódica del tramo, permitirían justificar la alta velocidad de crecimiento de los defectos debida a corrosión microbiológica y por ende las diferencias entre los datos de Tuboscope de 1997 y los tamaños de las zonas corroídas observadas luego de la falla.

Que en el mencionado informe se concluyó que "…la elevación de la presión fue un factor decisivo para que, a partir de las fugas en el interior de los pits por corrosión se propagara una fractura longitudinal, que ocasionó el reventón del tramo siniestrado".

Que también se pudo llegar a la conclusión que existió una íntima relación de causa-efecto, entre los tres factores mencionados, es decir, la fuga detectada el día 10/12/98 —originada por la existencia de focos de corrosión—, la elevación de la presión y el reventón del tramo en cuestión del día 11/12/98.

Que con motivo de la documentación e información presentada por la Licenciataria a requerimiento de este Organismo, y la obtenida de las auditorías realizadas por personal técnico del Ente, surgieron diversas irregularidades, las que fueron imputadas mediante la Orden Regulatoria de fecha 21/04/99.

Que el ENARGAS resolvió por ese acto administrativo ampliar las imputaciones a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., de acuerdo a la comisión de distintas faltas, por la violación de los numerales 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4 y 4.2.5 de las RBLT, el artículo 21 de la Ley 24.076, los Procedimientos y Programa para mantenimiento, seguridad y prevención de accidentes en gasoductos, que complementan la NAG-100, en virtud de los dispuesto en su sección 615, y el Apéndice G-11 (tabla 3a) y punto 5 del mismo Apéndice de la NAG-100.

Que este Organismo contrató a la empresa Pipeline Integrity International (PII), por su amplia experiencia internacional en la industria del gas en general y en investigación de incidentes en gasoductos, para que determine las causas y consecuencias del incendio producido en el siniestro, siguiéndose las actuaciones correspondientes en el Expediente ENARGAS Nº 4508/99.

Que dicha consultora estudió exhaustivamente las posibles fuentes de ignición (herramientas manuales, equipo eléctrico y la furgoneta usada por el equipo de TGN, acción de fumar cigarrillos, paso de tráfico ferroviario o por la ruta, cables eléctricos de altura, relámpagos, descarga estática, chispas por impacto tras la ruptura).

Que la Consultora ha desarrollado detenidamente las probabilidades de ocurrencia de las posibles fuentes causantes de fuego, identificando finalmente como la explicación más probable de la misma, las chispas por el impacto de las rocas arrojadas como resultado de la ruptura dadas las condiciones particulares en que se produjo el siniestro.

Que si bien no es frecuente la presencia de fuego cuando se producen reventones en un gasoducto, la causa del inicio de fuego en este caso también es resultado de las particulares características imperantes en forma conjunta en el terreno y en la instalación.

Que las estadísticas nacionales e internacionales en incidentes de similar magnitud, avalan el criterio enunciado en el párrafo anterior.

Que la probabilidad de ignición en rotura de gasoductos es muy baja, corroborado esto tanto por las estadísticas nacionales como internacionales,

Que a la vez, de las conclusiones del Informe elaborado por dicha Consultora, presentado el día 24/8/99 ante el ENARGAS, así como en el producido por Engineering and Fire Investigation —presentado por la Transportista—, ambos obrantes en el Expediente ENARGAS 4508, surge que es muy poco probable que la presencia del personal de TGN haya influido en la causa del fuego.

Que por otra parte, el día 07/5/99, TGN envió a este Organismo una Nota en la cual solicitó que se efectuaran diversas consultas adicionales a los técnicos del Laboratorio "Gie Fundación Tecnológica" (fs. 8705); el ENARGAS hizo lugar a tal solicitud, agregando otros puntos de estudio (fs. 8730).

Que el Laboratorio GIE remitió el informe técnico correspondiente al Organismo el día 22/7/99, contestando las consultas realizadas.

Que debe observarse previamente los alcances del Manual de “Procedimientos y programas para mantenimiento, seguridad y prevención” de TGN y cumplimiento obligatorio del mismo por parte de la Licenciataria.

Que las Secciones 603 y 615 de la NAG 100 imponen la obligación a cargo de las Licenciatarias de establecer procedimientos escritos sobre programas de mantenimiento y seguridad, así como los necesarios para reducir al mínimo los peligros resultantes de una emergencia en gasoductos.

Que en virtud del cumplimiento de esta normativa, la Licenciataria elaboró el “Manual de procedimientos y programas para mantenimiento, seguridad y prevención de accidentes”.

Que la Licenciataria debe cumplir estos procedimientos y programas, que ella misma se impuso para operar y mantener sus instalaciones de acuerdo con las condiciones licenciadas y con niveles óptimos de seguridad; es así que, considerando que dicho manual complementa la NAG 100 en virtud de las disposiciones contenidas en las Secciones 603 y 615, es parte de la propia norma técnica y su incumplimiento puede y debe ser materia de imputación y sanción —si correspondiere—.

Que a la vez, la Sección 13, Inc. c de la NAG 100 dispone que “Todo operador deberá mantener, modificar del modo apropiado y seguir los planes, procedimientos y programas establecidos como requisito en esta norma”.

Que en razón que la Transportista ha presentado dos descargos en virtud de las imputaciones efectuadas mediante las Ordenes Regulatorias de fechas 14/12/98 y 21/04/99, y en tanto la segunda amplió las realizadas en la primera, se analizarán a continuación ambos descargos en forma conjunta.

Que se imputó a TGN una incorrecta operación del gasoducto, en tanto aumentó su presión de trabajo considerando la existencia de una fuga detectada el día 10/12/98, cuando tenía la posibilidad de realizar otras maniobras en el sistema que no hubieren afectado el tramo donde se encontraba la pérdida.

Que es así que pudo haber cerrado las válvulas aguas arriba y aguas abajo del lugar de la pinchadura, aislando de esta manera el tramo mencionado de la operación del gasoducto; ello así en tanto la pinchadura se localizaba en el loop de 16”, quedando la posibilidad de operar el Gasoducto Norte en esa zona mediante el troncal de 24” —esta alternativa no afectaría el suministro a los clientes de la Licenciataria—.

Que esta conducta de TGN resulta entonces violatoria a lo dispuesto en el numeral 4.2.2 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y artículo 21 de la Ley Nº 24.076.

Que los propios cálculos de la Transportista indican que la presión en el Loop de 16”, al momento de detectarse la fuga (10/12/98) era de 50 Kg/cm2 manométricos (M); la presión al momento de la rotura (11/12/98) fue de 60,4 kg/cm2 M, valor este último que también fue sustentado en el informe del GIE.

Que como fue demostrado y declarado por la misma Licenciataria, haber alcanzado una presión de 60 kg/cm2 en el tramo siniestrado, fue lo que causó el reventón.

Que dicha imputación se refiere a que la Transportista ejecutó acciones fuera del “rango” de riesgo admitido, al asumir éstos innecesariamente y que no se condicen con una operación segura y eficiente.

Que el argumento esgrimido por la Licenciataria consistente en que el incremento de la presión operativa no alcanzó la Máxima Presión de Operación Admisible (MAPO), resulta irrelevante ya que el ENARGAS no le imputó haber superado ese límite de presión, sino el haber decidido una operación tal que conllevaría a un incremento de la presión operativa en un punto del gasoducto que presentaba un alto escenario de riesgo.

Que el concepto de la MAPO es un límite de seguridad hasta donde se puede operar una cañería respecto de la que se conozca o se presuponga con información concreta en condiciones normales.

Que ante la existencia de información veraz o claros indicios que indiquen que la cañería tiene algún daño estructural deben tomarse acciones operativas que incrementen la seguridad, en razón de poseer dudas concretas sobre la integridad del ducto, por lo que no resulta admisible asumir mayores riesgos a los necesarios para prestar un servicio seguro y eficiente.

Que la operación realizada por TGN no constituyó una acción razonable adoptada por un operador prudente de acuerdo a las buenas prácticas de la industria.

Que contrariamente a lo sostenido por la Licenciataria, se produjeron “daños graves a terceros ajenos a la operación de la empresa”, en tanto las vías del Ferrocarril General Belgrano sufrieron daños como consecuencia del siniestro y quedaron fuera de operación hasta su reparación.

Que es así que se imputó a TGN que, habiendo programado trabajos que implicaban un aumento de la presión operativa, la Transportista no tomó ningún recaudo para mantener la seguridad en niveles óptimos en el tramo donde se encontraba la fuga, y además existía información con un año de anterioridad que indicaba la existencia de un foco de corrosión y pérdida de material en el ducto.

Que las maniobras operativas con que contaba la Licenciataria, por ejemplo aislación de sólo ese tramo del gasoducto, le permitía continuar con los trabajos que realizaba en la localidad de Quirós, prestando el servicio de transporte tal cual lo había planeado.

Que en el informe elaborado por Gie Fundación Tecnológica se expresó (fs. 6931) que “se concluye que la elevación de presión fue un factor decisivo para que a partir de las fugas en el interior de los pits por corrosión se propagara una fractura longitudinal, que ocasionó el reventón del tramo siniestrado”.

Que la Licenciataria en su segundo descargo expreso que “esta conducta de TGN es interpretada como la causa directa e inmediata de la explosión. Concretamente —y más allá de su imprevisibilidad— no deja de ser cierto que la explosión en sí misma se debe a un exceso en la presión que el caño podía soportar en el estado en que se encontraba”.

Que TGN planificó las obras de mantenimiento en la Localidad de Quirós y tenía conocimiento que ese procedimiento conllevaría a un aumento de la presión operativa.

Que asimismo, resulta indiferente a efectos de analizar la maniobra operativa de TGN en sí misma, que se encuentre personal de la empresa en el lugar al momento del reventón, ello así en razón que el correcto accionar de la Licenciataria también debe ser dirigido a proteger la integridad de los activos, siendo éste el objeto de la imputación que estamos analizando.

Que avala este criterio el hecho que el reventón seguido de fuego se provocó por acciones y/u omisiones de la Transportista y no por el accionar de las personas que resultaron víctimas del siniestro.

Que cuando personal de la Licenciataria detectó la fuga, la presión operativa en el punto según cálculos de la misma (fs. 7084) era de 50 Kg/cm2 M; la Transportista contaba a la fecha con información del pasaje de scraper instrumentado en el tramo, la que indicaba que en el momento del mismo (año 1997), se presentaban precisamente en la zona de detección de la fuga, tres defectos de corrosión.

Que estos defectos presentaban las siguientes particularidades: estaban situados sobre un mismo caño de longitud 3,65 mts., se encontraban alineados en forma longitudinal, es decir, que estaban sobre una misma generatriz, y en el momento del pasaje de scraper, estos tres defectos no ameritaban ni reducción de la presión operativa ni reparación inmediata.

Que el hecho de detectar la fuga en esta zona, aunado a la información del pasaje de scraper antes descripta hace que estos dos hechos —la fuga y el conocimiento de un año atrás del estado de la pared del caño—, deben ser evaluados en conjunto.

Que la Transportista asumió erróneamente un escenario de menor riesgo ya que, si bien los registros de un año atrás indicaban corrosión, aun cuando la misma no afectaba la integridad del ducto, esta certeza de un año atrás estaba puesta claramente en duda al encontrar una fuga, siendo la misma una concreta señal que el riesgo había aumentado aun cuando no se podía cuantificar el mismo, máxime cuando la transportista sabía que la presión en el lugar estaba aumentando programadamente, es decir que no se iba a mantener la presión del gasoducto a la cual se había detectado la fuga.

Que es así que en esta situación habían tres hechos que debían evaluarse con su riesgo asociado, la pérdida de material que ya venía registrándose un año atrás, la fuga detectada el 10/12/98, y el aumento de presión operativa programado.

Que la evaluación diligente y prudente de estos tres hechos conllevaban indefectiblemente a sumar los riesgos asociados, indicando de esta manera una situación de mayor riesgo que el riesgo individual de cada uno de ellos; de tal forma se considera necesariamente previsible que como consecuencia de un aumento de presión de operación en dicho tramo, se podría ocasionar un reventón como el que finalmente sucedió.

Que en tal sentido, el accidente no se debió a un caso fortuito en tanto el mismo pudo ser previsto por la Licenciataria en consideración de la información que ésta tenía en su poder; en el caso que ésta hubiera previsto la ocurrencia de un accidente, la Licenciataria asumió el riesgo de tomar las decisiones que finalmente adoptó, y omitió tomar las medidas necesarias para evitarlo.

Que en tanto el aumento de presión fue la causa del reventón, TGN pudo haber evitado el mismo adoptando al menos, una de las dos maniobras operativas posibles que no implicaran el incremento de presión en el ducto.

Que en orden a lo expuesto, y analizados los argumentos expresados por la Licenciataria, debemos concluir que la misma no aportó elementos que desvirtúen la motivación de la imputación efectuada por este Organismo, referida a su responsabilidad por la incorrecta decisión de aumentar las presiones operativas en el tramo de gasoducto, acto éste que determinó indubitablemente la causa del siniestro, considerando que el mismo pudo ser evitado si la Licenciataria hubiera operado el gasoducto en forma prudente y diligente, observando las medidas de seguridad necesarias, teniendo en cuenta la información que tenía en su poder.

Que en orden a que los incumplimientos analizados respecto de la imputación referida, califican como de grave repercusión social, corresponde la aplicación de la máxima multa dispuesta en el numeral 10.5 de las RBLT.

Que asimismo el ENARGAS imputó a la Transportista el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, por cuanto destacó personal en una zona donde se había detectado una fuga, mientras se aumentaba la presión operativa de ese tramo de la cañería.

Que en respuesta a dicha imputación, TGN expresó en su primer descargo que las “consecuencias trágicas pudieron haberse evitado de haberse cumplido con los procedimientos internos de TGN relativos al envío de personal al campo”.

Que en el punto III.b del segundo descargo, bajo el título “Hechos sobre los que se reconoce responsabilidad”, la Licenciataria expresó que “El punto 2) de la Ampliación de las Imputaciones refiere a que TGN destacó personal al lugar, en presencia de una fuga y con la presión en incremento. A este respecto TGN ya había reconocido en su primer descargo una violación a sus propios procedimientos internos, que de haberse cumplido hubieran evitado la presencia del personal en el lugar del accidente y el trágico saldo de víctimas.”

Que ante tal reconocimiento, resulta sobreabundante vertir conceptos, excepto en que no constituye un elemento atenuante de la responsabilidad de TGN, el que —según sus dichos—, si su personal hubiera cumplido con los procedimientos se hubieran evitado las muertes.

Que en tal sentido, si la Licenciataria hubiera tomado medidas a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de los procedimientos, efectivamente las muertes se hubieran evitado.

Que la falta imputada reviste la característica establecida en el numeral 10.5 de las RBLT respecto de la grave repercusión social, motivo por el cual correspondería aplicarle la multa máxima allí prevista.

Que el ENARGAS imputó a la Licenciataria el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, el artículo 21 de la Ley 24.076 y de los “Procedimientos y Programas para Mantenimiento, Seguridad y Prevención de Accidentes en Gasoductos”, por cuanto el permiso de trabajo en caliente Nº 2307 del día 10/12/98 otorgado por personal de TGN, se expidió sin haberse realizado la correspondiente “Reunión Previa a los Trabajos”, requisito éste exigido por los propios procedimientos de la Licenciataria, cada vez que se va a realizar un trabajo en caliente.

Que al respecto, TGN expresó en su primer descargo que el día 10/12/98 “a las 10:00 a.m. se abre un permiso de trabajo para ‘Excavación manual para ubicar pérdida en gasoducto paralelo’ (ver Anexo 8) cuyo objeto consistió en precisar la ubicación de la fuga”.

Que si bien la Licenciataria reconoce que no hubo reunión previa de trabajo (punto III.b “Hechos sobre los que se reconoce responsabilidad” del segundo descargo), al manifestar que “Si bien existe una declaración de un funcionario de TGN referida a la celebración de la reunión previa de trabajo del día 11 de diciembre de 1998, TGN no conserva registro del formulario escrito en donde conste la celebración de una reunión previa de trabajo y los temas allí tratados”, bajo el capítulo c.2 (‘La conducta de TGN’) correspondiente al primer descargo, TGN expresó que “la infracción a un reglamento interno que luce claramente apropiado para prevenir este tipo de situaciones, no significa necesariamente la comisión de una infracción sancionable”.

Que si bien la imputación se refirió a que no se realizó una reunión previa a los trabajos realizados el día 10/12/98, la Transportista hizo especial y casi exclusivamente mención de la omisión de dicha reunión del día 11/12/98.

Que asimismo, es importante al respecto remitirnos a lo expresado anteriormente en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones contempladas en el “Manual de procedimientos y programas para mantenimiento, seguridad y prevención de accidentes”, por parte de la Licenciataria.

Que este manual contiene un capítulo referido a trabajos en caliente (Expte. ENARGAS 2016, fs. 611 y ssgtes.) en donde establece en su punto 4 que “deben llevarse a cabo la planificación de las reuniones previas al trabajo que sean necesarias, incluyendo las pruebas requeridas en el formulario TGN 4915 ‘Registro de las reuniones previas a los trabajos’ completadas.

Que en dichas reuniones deben discutirse los permisos correspondientes, deben cumplirse los procedimientos locales, las prácticas de seguridad industrial y los procedimientos establecidos en materia de salud.

Que dentro del mismo procedimiento de TGN, en el capítulo ‘Reuniones previas a los trabajos’ (Expte. 2016, fs. 598) se establece como objetivo de dichas reuniones, lo siguiente: “el presente procedimiento tiene por objetivo asegurar que los trabajos peligrosos sean adecuadamente planificados y organizados en reuniones previas al comienzo de los mismos, habiéndose identificado y controlado todo riesgo de seguridad o para la salud relacionado con dicho trabajo”.

Que no cumplimentar con este paso esencial y expreso del procedimiento, conlleva indefectiblemente a la realización de trabajos en donde está comprometida claramente la seguridad, ya que ello impide la evaluación de dichos trabajos, ni la posibilidad de tomar todas las acciones indefectiblemente necesarias para poder realizar los mismos en condiciones de seguridad óptimas.

Que a ello debe agregarse que también, al no tener identificado y controlado “todo riesgo de seguridad”, hace que la empresa opere fuera de un rango de riesgo aceptable, con lo cual si recordamos que el riesgo es probabilidad de ocurrencia de un incidente, considerando sus consecuencias, realizar trabajos con un alto riesgo, sin la celebración de reuniones previas, implica indefectiblemente probabilidades altas de incidentes con graves consecuencias.

Que por otra parte, el hecho de omitir realizar dichas reuniones antes de comenzar a ejecutar tareas que en sí mismas conllevan un riesgo asociado, pone en serio peligro la seguridad pública en general.

Que ello es así en razón de efectuar tareas sin haber evaluado previamente las consecuencias que este obrar negligente e imprudente pudiera ocasionar.

Que en orden a lo expuesto, particularmente teniendo en cuenta el gran riesgo que conlleva la falta de realización de las reuniones previas a los trabajos, en tanto ello implica poner en peligro la seguridad pública y la vida de los operarios de TGN, así como la de los terceros, se considera que los incumplimientos señalados constituyen faltas de grave repercusión social, correspondiendo aplicarle a la Transportista la multa máxima establecida en el numeral 10.5 de las RBLT.

Que el ENARGAS imputó a TGN la violación de lo dispuesto en el punto 7 del Capítulo “Excavaciones” de los Procedimientos y Programas para mantenimiento, seguridad y prevención de accidentes en gasoductos de TGN, el que dispone que “Cuando exista algún riesgo o indicio de algún caño cuya integridad sea cuestionable (por ejemplo, fugas, excesiva corrosión, suelo inestable), debe despresurizarse el tramo del caño hasta lograr un nivel seguro y aceptable (...) no podrá efectuarse ningún trabajo cuando el nivel del gas en la zona supere el 10% del L.E.L.” .

Que debe tenerse en cuenta que existe un rango de gas mezclado con aire dentro del cual se produce la mezcla explosiva, es decir, que dicha mezcla puede ser ignitada. Este rango se encuentra entre el 5% y el 15% de gas natural en aire; el límite inferior (el 5%) se denomina LEL —Límite Inferior de Explosividad—.

Que se observó también que el día 10/12/98 se había decidido seguir excavando (tal como fuera expresado en el permiso de trabajo correspondiente), por lo que la cuadrilla que fue víctima del siniestro ocurrido el día 11/12/98, era la que estaba afectada a esa tarea, reiterando de esta forma los incumplimientos de los procedimientos antes destacados.

Que es preciso señalar que el día 10/12/98, las presiones de entrada a la Planta Lumbreras —aproximadamente 30 km. aguas abajo del lugar del reventón— oscilaban en los 46 kg/cm2 M (fs. 94), pero durante el día 11/12/98, fecha en la cual se produjo el siniestro y se envió al personal para proceder a comenzar los trabajos de reparación de la fuga detectada el día anterior, las presiones oscilaban en los 60,9 kg/cm2 M (fs. 95).

Que la imputación efectuada por este Organismo indicaba que el día 10/12/98 personal de TGN procedió a realizar tareas de excavaciones manuales en el sitio de la fuga, en condiciones tales que constituyó una violación al punto 7 del Capítulo “Excavaciones” de los Procedimientos y Programas para Mantenimiento, Seguridad y Prevención de Accidentes, siendo destacada en dicha imputación que la infracción se produjo en la inobservancia que “cuando exista algún riesgo o indicio de algún caño cuya integridad sea cuestionable (por ej. fugas, excesiva corrosión, suelo inestable), debe despresurizarse el tramo del caño a un nivel seguro y aceptable. (...) no podrá efectuarse ningún trabajo cuando el nivel del gas en la zona supere el 10% del LEL”.

Que la infracción se cometió por haber comenzado las tareas de excavación sin haber despresurizado el caño y con una presencia de gas en aire superior al 10% del LEL (60%).

Que la prescripción de no realizar tareas de excavación cuando se detecte más de un 10% del LEL —es decir, un 0,5% de gas en aire— es una correcta medida de seguridad, que en el caso de marras no fue observada.

Que la transportista en su descargo reconoce la realización de tareas de excavación “superficiales”, a pesar que tal reconocimiento sólo hace mención al límite del porcentaje de gas en aire (10% de gas en aire), omitiendo manifestarse sobre las disposiciones contenidas en el Manual correspondiente que indica que no pueden realizarse excavaciones hasta tanto no se haya despresurizado el caño para lograr un nivel seguro y aceptable.

Que debe destacarse que TGN no sólo omitió despresurizar el tramo, sino que por las tareas que ya tenía programadas con anterioridad elevó la presión de operación en el sitio de la fuga mientras se realizaban las excavaciones del día 10/12/98.

Que de haberse alcanzado cierta presión límite el día 10/12/98, la cañería hubiera reventado ese mismo día, ocasionando trágicas consecuencias en tanto también hubo una cuadrilla en el lugar de la fuga ese día.

Que en orden a lo expuesto, y considerando el reconocimiento expreso de la Licenciataria en cuanto la misma violó sus propios procedimientos internos referidos a las medidas de seguridad que deben adoptarse en tareas de excavación, corresponde la imposición de una sanción por tal infracción.

Que asimismo, y en tanto la falta imputada constituye un incumplimiento de grave repercusión social en razón que se encontrarían reunidos los requisitos que permiten su aplicabilidad en el caso que se analiza, debe imponerse a la Transportista la multa máxima establecida en el numeral 10.5 de las RBLT.

Que el ENARGAS le imputó a TGN que la calificación de la fuga detectada el día 10-12-98, registrada como PN Nº 035/98, fue calificada erróneamente de grado 2, ya que habiéndose detectado una pérdida en un cruce especial —cruce del Ferrocarril Gral. Belgrano— y en la cercanía de la Ruta Nacional Nº 9, en un gasoducto de alta presión, y con valores del 60 % del LEL, debió imperiosamente calificarse como de grado 1, en base a este claro escenario en el que se presentaba la misma.

Que la definición normativa de una pérdida de grado 1 (NAG 100, Apéndice G-11 del Material de Guía, punto 5) y su Tabla 3a), es la siguiente: una pérdida que representa un riesgo real o probable a las personas o a la propiedad y requiere una reparación inmediata o acción continua hasta que las condiciones dejen de ser peligrosas.

Que tratándose de sujetos de la industria del gas, de operadores con basta experiencia y calificados para operar un sistema de transporte de gas a alta presión, la definición mencionada es concreta para determinar correctamente cuándo una pérdida representa un riesgo probable a las personas o a la propiedad.

Que en primer lugar, la detección de esta pérdida fue realizada siguiendo las Pautas Mínimas descriptas en la Sección 705 “Líneas de Transmisión. Recorrido de Inspección” de la Norma NAG 100, en donde es importante destacar que esta sección establece períodos de tiempo máximos dentro de los cuales los transportistas deben realizar un relevamiento de sus sistemas para detectar pérdidas.

Que puede observarse que la zona en cuestión se trataba de una clase de trazado 1, con cruce de ferrocarril en donde la norma establece deben realizarse por lo menos un recorrido cada cuatro meses para detectar pérdidas.

Que a su vez se establece que la clase de trazado 1, como mínimo se efectuará un reconocimiento anual; esta evidente diferencia entre clases de trazado 1 en un cruce de carretera o ferrocarril y clase de trazado 1 en todo otro lugar, indica que se ha valorado muy diferente el riesgo asociado a la aparición de una pérdida en un caso o en el otro, ya la norma misma está triplicando la frecuencia del recorrido para la detección de pérdidas.

Que el hecho que la pérdida haya sido detectada en un cruce de ferrocarril, tiene asociado un riesgo insoslayable para su clasificación; agregando también que en esta zona no solamente cruzaba un ferrocarril, sino que se encontraba a 70 mts. de una ruta nacional (Ruta Nacional Nº 9) que une las capitales provinciales de Salta y Tucumán.

Que la cercanía del cruce de ferrocarril y de una ruta nacional sumamente transitada, introduce un riesgo más a considerar en la situación, razón por la cual su indiferencia importa una clara negligencia en la evaluación del grado de seriedad de la situación.

Que respecto de las expresiones formuladas en el descargo presentado por la transportista, referidas a que la fuga no se ajustaba a ninguno de los siete (7) ítems de los enumerados en la Tabla 3 A del Apéndice G11, resulta improcedente por dos motivos: 1.- La misma norma dispone que “los ejemplos de condiciones de fugas de las tablas son solo ilustrativos y no son excluyentes” (punto 5.3, Apéndice G11), razón por la cual no se debe evaluar la exacta correspondencia con los ítems, sino evaluar si existe o no peligro probable para las personas o bienes, y que exige una continua acción hasta que la condición pierda su peligrosidad; 2.- Tanto el ítem 1 como el 7 de los ejemplos se ajusta sin lugar a dudas a la situación de la fuga detectada el día 10/11/98 en el loop de 16”, en la progresiva del Km 355,350.

Que estos puntos establecen que debe calificarse una fuga como de grado 1 cuando a criterio del personal operativo en el lugar se considere un peligro inmediato a toda pérdida que pueda verse, oírse o sentirse, y que esté ubicada en un lugar que pudiera poner en peligro al público o las cosas.

Que no corresponde alegar que una pérdida en un cruce especial de un ferrocarril, y en las proximidades de una importante ruta nacional, representa una situación que no conlleve un peligro inmediato, ya que está ubicada en un lugar en donde se puede poner en peligro al público o a las cosas; es decir que el personal de la transportista calificado para esta tarea debía conocer esta circunstancia, y calificar a la fuga como grado 1.

Que tampoco corresponde que la transportista intente evadir su responsabilidad por la mala clasificación de la fuga, manifestando que el Apéndice G-11 de la NAG 100, constituye material de guía para la Sección 723 que se refiere a Sistemas de Distribución, en razón que el material de guía de la Sección 706 - “Líneas de Transmisión. Reconocimiento de pérdidas”, dispone que “La frecuencia mínima para realizar análisis de fugas se establece en la parte b) de la sección 706. Ver 1.3, 1.4 y 1.5 del material de guía de la sección 723. Ver también artículos aplicables del Apéndice G-11 del material de guía.”

Que en razón de las consideraciones formuladas precedentemente, los argumentos de la transportista para justificar la calificación de la fuga como grado 2, resultan improcedentes en razón de la evaluación de los eventuales perjuicios a la seguridad pública.

Que además, el argumento formulado por la Licenciataria referido a que la evaluación de una fuga debe hacerla exclusivamente el personal de la empresa destacado en el lugar sin la participación del Departamento de Integridad de Gasoductos, ignorando la información del estado estructural de la cañería para evaluar y calificar fugas, resulta improcedente por cuanto este accionar implicaría desinteresarse de información valiosa del ducto, desconociendo la vinculación inseparable entre una fuga y el estado estructural de la cañería (existencia de focos de corrosión, pérdida de material, etc.).

Que al argumentar la Licenciataria que no existe disposición expresa, en cuanto a la obligación de evaluar la información del departamento de integridad de gasoductos para determinar el escenario de riesgo en una situación, intenta desconocer que para un operador diligente y prudente es obligación considerar toda documentación, información y antecedentes que existan, para de esa manera poder efectuar la correcta representación de los peligros asociados a una situación riesgosa.

Que no existe razón alguna por la cual deba ignorarse, tal como pretende la Licenciataria, la información que permita evaluar con mayor precisión las condiciones de un caño en el que fue detectada una fuga.

Que dicha información —por ejemplo, la relacionada con el último pasaje de scraper—, no sólo debe tenerse en cuenta para la evaluación de reparaciones, ya que la enumeración de la información que brinda el pasaje es por demás extensa, y es de vital ayuda para evaluar cursos de acción, detectar peligros, focos de corrosión, pérdida de material, zonas de probable velocidad de corrosión excesivas, estado estructural del caño en el momento del pasaje, etc.

Que por lo tanto, no utilizar íntegramente toda esta información (como en el caso de no considerarla en la graduación de una fuga) es una conducta que denota imprudencia y negligencia por parte de la Transportista.

Que en este caso, haber graduado mal la fuga en un cruce especial en tanto se trata de una vía férrea, y la proximidad de una ruta nacional, constituye un incumplimiento de grave repercusión social ya que se puso en peligro un transporte público, como es el del ferrocarril; a su vez, la propia Licenciataria ha manifestado que de haberla calificado como de grado 1, posiblemente no habría ocurrido el accidente.

Que todo ello amerita la aplicación de la multa máxima establecida en el numeral 10.5 de las RBLT, y que dicha falta contiene los requisitos necesarios para calificarla como de grave repercusión social.

Que con motivo de la información requerida a TGN, y a los efectos de evaluar el accionar de la Licenciataria ante la detección de una fuga, luego de analizar la documentación correspondiente al año 1998, pudo verificarse que existen gran cantidad de fugas que no fueron siquiera calificadas oportunamente por el Jefe de la Base al momento de detectarlas.

Que ello surge de la documentación agregada a fs. 2305, 2317, 2329, 2342, 2346, 2359, 2372, 2431 y 2491 del Expediente ENARGAS Nº 4245/98.

Que es así que TGN no habría cumplido con lo dispuesto en el punto 5 del Apéndice G-11 del Material de Guía de la NAG 100, que se corresponde con lo establecido en los Procedimientos y Programas para mantenimiento, seguridad y prevención de accidentes en gasoductos de TGN.

Que en orden a ello el ENARGAS imputó a la Licenciataria el incumplimiento de las normas técnicas mencionadas y de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las RBLT.

Que en torno a esta imputación, al ejercer TGN su derecho de defensa presentando el respectivo descargo, se limitó a realizar una serie de consideraciones generales.

Que en ningún momento hizo expresa referencia a la falta imputada, habiéndose referido a la misma en el punto IV. "Hechos que no se refieren al accidente", apartado a) "Inconveniencia e improcedencia de la inclusión en el sumario de cuestiones ajenas al accidente".

Que en ese pasaje del descargo, la Licenciataria manifiestó que la referida documentación llega a conocimiento de la Autoridad Regulatoria en "este proceso investigativo"; es decir, no constituye un hecho negado por la Licenciataria la falta de calificación de fugas en forma reiterada durante el año 1998.

Que al respecto manifiesta TGN que "... los hechos ahora considerados no han tenido efecto dañoso alguno, sino que se trata de cuestiones puramente formales."

Que ante estas expresiones, deben señalarse las gravosas consecuencias que esta conducta imprudente y negligente hubiera podido ocasionar para la seguridad pública, resultando improcedente la justificación de la Licenciataria al considerar que tal conducta disvaliosa sólo se trataría de una formalidad.

Que en primer lugar, tratándose de un incumplimiento a una norma técnica, y teniendo ésta el objetivo de prevenir situaciones que afecten la seguridad pública, ese requerimiento normativo hace que no pueda considerarse como una cuestión formal; más aún, deben tenerse en cuenta los propios dichos de la Licenciataria, respecto del accidente ocurrido en la localidad de Las Mesitas expresando que si la fuga "hubiera sido calificada como grado 1 en lugar de grado 2, las conductas a seguir por TGN habrían sido tan distintas que probablemente no hubiera existido accidente".

Que es importante remarcar, para comprender la gravedad de la falta imputada, que la calificación de una fuga no es un mero hecho estadístico a los efectos de agrupar las fugas por clases; la graduación de la fuga es el punto de partida para tomar medidas correctivas de manera tal que, se lleve un tramo de gasoducto que presente una fuga, a niveles de seguridad óptimos para su operación.

Que es así que las acciones que deben tomarse de acuerdo a la graduación de la pérdida, pueden ser desde sólo efectuar una reinspección dentro de los 15 meses de aparecida la fuga, a la implementación del plan de emergencia requiriendo una reparación inmediata (NAG 100, "Tabla 3a, y 3b del Apéndice G-11).

Que en otras palabras, con la clasificación de la pérdida viene asociado un criterio de acción, y no clasificar las fugas, implica que su sistema de transporte fue operado y mantenido sin la correcta diligencia y prudencia que todos y cada uno de los casos merituaba.

Que ignorar (al no haber calificado la pérdida) los riesgos asociados a la fuga conllevan indefectiblemente a conducirse sin observar las medidas de seguridad necesarias tendientes a mantener controlado un sistema de transporte de alta presión.

Que no debe escapar a nuestra consideración que cualquier accidente que ocurra en cañerías de alta presión implican consecuencias de extrema gravedad, dada la energía puesta en juego en gasoductos que operan a presiones que oscilan en los 70 kg/cm2 M.

Que resulta necesario señalar también que, teniendo en cuenta que la información referida a las fugas detectadas durante el año 1998, que fuera solicitada por la Autoridad Regulatoria con aproximadamente un año después de aquéllas, no fue merituada por el Operador Técnico de la Licenciataria a efectos de tomar medidas tendientes a cumplir y a hacer cumplir por parte del personal de TGN, concretas y expresas disposiciones técnicas relacionadas precisamente con la obligación inexcusable de calificar inmediatamente las fugas al momento de su detección, es decir que omitió tomar medidas correctivas a ese efecto.

Que en tal sentido, una fuga implica por sí misma una señal de peligro potencial que requiere por parte del operador, la inmediata implementación de acciones tendientes a evaluar a priori su gravedad, para de acuerdo a ello, tomar las medidas tendientes a prevenir situaciones de riesgo.

Que precisamente, la gravedad de una fuga debe ser reflejada en su calificación, y esta última, tiene relación directa e inmediata con el grado de afectación a la seguridad pública, y determina los criterios de acción establecidos en la NAG 100, norma ésta que contiene pautas mínimas de seguridad.

Que demás está decir, que el cumplimiento de las normas técnicas tiene como objetivo la necesaria prevención de accidentes, por lo que su cumplimiento es necesariamente obligatorio.

Que en razón de lo expuesto, el proceder incorrecto de la Transportista, consistente en no graduar las fugas y de no corregir estas irregularidades impartiendo las órdenes necesarias a los diversos sectores responsables de la empresa, lesionan severamente la operación de mantenimiento de su sistema de gasoducto, tarea ésta imprescindible para operar la cañería de transporte de gas a alta presión, dentro de valores óptimos de seguridad; esta conducta imprudente representa un riesgo alto de producir graves incidentes y siniestros que afecten a la seguridad pública, lesionando a las personas y/o sus bienes, propios y de terceros.

Que en orden a lo expuesto, correspondería aplicarle a la Licenciataria la multa máxima dispuesta en el numeral 10.5 de las RBLT, en tanto el incumplimiento reiterado durante el año 1998 puso en peligro la seguridad pública; en tal sentido se configuran los presupuestos de la grave repercusión social.

Que este Organismo imputó a TGN la infracción consistente en la omisión de contar con un procedimiento escrito que determine la coordinación con la operación, cuando se detecte una fuga en la cañería.

Que como puede extraerse de la copia del e-mail agregado a fs. 896/7, luego de ocurrido el siniestro de Las Mesitas, el día 14/12/98 Gas Control remitió una comunicación a la Planta de Miraflores, manifestando que a partir de esa fecha "en caso de aparición de una fuga en cualquier lugar de nuestros gasoductos, procederemos de inmediato y en forma suave a bajar la presión en el lugar del hecho en un 5%. Tomando como referencia la presión de ese momento, mantenerla reducida hasta comunicación en contrario de mi parte. Se deberán tomar las referencias de telemetría necesarias para permitir un monitoreo continuo y seguro de la situación".

Que el 17/12/98 Gas Control remitió otro e-mail a dicha planta expresando que "estamos trabajando en un procedimiento escrito para poner en marcha cuando se detecte una fuga. Tenemos implementada una instrucción al respecto a Despacho. Se las envío para vuesro (sic) conocimiento y divulgación. Consultar ante cualquier inquietud".

Que al respecto, la Licenciataria señaló en su descargo, dentro del punto IV.b) "Determinación de los hechos que no se refieren al accidente y respecto de los cuales TGN no acepta responsabilidad" que "....ninguno de los hechos a tratar en este punto corresponde a factores que puedan haber actuado como causa o con causa eficiente del Accidente...".

Que indicó además, "que la instrucción del día 14/12/98 representa la decisión razonable y prudente adoptada en forma espontánea por TGN de tratar cualquier fuga como si fuera una fuga grado 1 —con la implicancia de actuar como si se estuviera en la presencia de una emergencia—".

Que es cierto que la instrucción del día 14/12/98 "representa una decisión razonable y prudente", pese a lo cual es dable indicar que esa decisión debía estar plasmada en un procedimiento escrito desde que la Transportista se hizo cargo de la operación y mantenimiento de las instalaciones, es decir, desde el mismo momento de la Toma de Posesión operada el día 28/12/92.

Que la clara omisión que ha sido imputada es la falta de un procedimiento de coordinación de Despacho de Gas (para manejo de presiones) y el área de mantenimiento correspondiente (detección de fugas).

Que es el mismo argumento esgrimido por la Licenciataria el que prueba la clara negligencia e imprudencia con que vino operando, ya que ella misma reconoce que la decisión preliminar adoptada el día 14/12/98 representa "una decisión razonable y prudente", indicando ello —a contrario sensu— que su accionar previo NO representaba una decisión de tales características, en tanto ese procedimiento surgió en forma "espontánea" —según la Licenciataria— tres días después de ocurrido el siniestro.

Que resulta evidente que este procedimiento escrito es el nexo necesario entre la operación de Despacho de Gas y la ocurrencia de una situación de riesgo, como es una fuga; indicar que recién después de ocurrido un incidente de estas características, es necesario tal procedimiento, evidencia cuanto menos el reconocimiento de la Transportista en cuanto ésta adolecía del vínculo imprescindible entre la operación y el mantenimiento de las instalaciones.

Que en razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para considerar que el incumplimiento es de grave repercusión social, corresponde la aplicación de la multa máxima prevista en el numeral 10.5 de las RBLT.

Que el ENARGAS imputó a TGN la omisión de tomar las medidas de seguridad necesarias para preservar la vida de las personas, en tanto no se tomaron precauciones tales como el aislamiento de la zona para evitar accidentes en la misma.

Que ello es así en razón que en el permiso de trabajo del día 10/12/98, se había determinado que las tareas se continuarían, y aun así no se efectuaron las comunicaciones necesarias para prevenir situaciones de riesgo, sin perjuicio de la valoración que merece el accionar de TGN respecto de la operación; por tal motivo, se imputó a la Licenciataria el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4.2.2 de las RBLT.

Que debemos recordar que el día 10/12/98 se había detectado una fuga en la progresiva 354 del paralelo 16" del gasoducto Norte, estando Gas Control en conocimiento de ello, a la vez que se envió una cuadrilla a la zona para realizar trabajos de excavación en correspondencia con la fuga detectada, realizándose al mismo tiempo maniobras en la válvulas de las instalaciones de sus plantas compresoras que producían un incremento de presión de trabajo en el sitio de pérdida, sumado al hecho que el pasaje de scraper del año 1997 había detectado 3 focos de corrosión alineados longitudinalmente en ese lugar.

Que con todos estos elementos en conocimiento de Gas Control o que estaban a su disposición para ser tenidos en cuenta en la operación, TGN no tomó las medidas necesarias siquiera para alertar al personal de campo que se mantuviera alejada de la zona donde se encontraba la fuga.

Que esta omisión no sólo ocurrió el día 10/12/98 sino que continuó el día siguiente en que ocurrió el siniestro.

Que además, teniendo en cuenta la cercanía entre el lugar donde se había detectado la fuga, la vía del ferrocarril y la ruta nacional Nº 9, la Licenciataria debió mínimamente avisar a la empresa de transporte ferroviario y a la policía, a efectos de alertar sobre el peligro imperante en dicha zona.

Que como la misma Licenciataria declara en su descargo de fecha 21-5-99, bajo el título "Hechos sobre los que se niega responsabilidad", ésta considera que la presencia de personal en el sitio del accidente añade al análisis de riesgo un factor significativo, más aún debe tenerse presente que TGN había programado trabajos en la zona y conocía la posibilidad que su personal pudiera estar presente en el sitio de riesgo.

Que por lo expuesto, en tanto la Transportista omitió por negligencia e imprudencia, tomar las medidas precautorias necesarias para alertar sobre la existencia de un peligro potencial, ya sea a su personal como a organismos policiales y la empresa a cargo del Ferrocarril Belgrano, con el objetivo de evitar perjuicios graves en la vida y los bienes de las personas, en razón que ni siquiera colocó señalizaciones en la zona para alertar sobre el peligro allí existente, y observando que los argumentos formulados en los descargos no logran desvirtuar la imputación efectuada, corresponde la imposición de la multa máxima prevista en el numeral 10.5, entendiendo que dicha infracción constituye un incumplimiento de grave repercusión social.

Que también se imputó a la Licenciataria la violación al numeral 4.2.2 de las RBLT, en razón que, de las auditorías efectuadas en Tucumán y Miraflores se observó que no existía personal de seguridad que vigilara el ingreso y egreso de personas y equipo a la Planta, y que había falta de control del ingreso y egreso de herramientas del pañol.

Que en su descargo de fecha 21/5/99, TGN manifiesta respecto de esta imputación y la correspondiente a la capacitación del personal, que "considera que conduce sus actividades con un razonable grado de seguridad, y a pesar de que los hechos referidos son posteriores y ajenos por completo al Accidente, viene al caso manifestar en esta oportunidad que las prácticas de seguridad aplicadas respecto de activos esenciales y respecto de las personas que se encuentran en ellos han probado su eficacia (...)".

Que pese a estas afirmaciones, la Licenciataria no negó en forma alguna los hechos imputados, ni realizó observaciones específicas sobre los mismos, sino que se limitó a efectuar expresiones genéricas; es así que no dio ninguna razón que justifique la falta de control del ingreso y egreso en las Plantas Compresoras y la Base de Mantenimiento, entendiendo que esa conducta no brinda "un razonable grado de seguridad".

Que debe tenerse en cuenta que las personas que ingresan a estas instalaciones pueden desconocer los principios básicos de las medidas de seguridad a tomar, asimismo el no chequear en la puerta misma, el ingreso de las personas, constituye por sí misma un riesgo —por ejemplo, un sabotaje, justificación algunas veces alegada por la propia empresa al presentar descargos correspondientes a actuaciones seguidas en otros expedientes—.

Que a la vez, en la nota presentada por TGN ingresada como Actuación ENARGAS Nº 716/99 (fs. 1282/4), la misma indica que "no hay personal de seguridad dado que las Plantas Tucumán y Miraflores están equipadas con cámaras de video equidistantes de un portón automático a control remoto, accionado por un operador de turno, su ayudante y los demás empleados de TGN".

Que cabe destacar al respecto que durante horarios nocturnos, y los fines de semana y feriados, TGN sólo cuenta con una única persona —el operador de turno—, que debe cumplir múltiples funciones, y si éste debe salir de la sala de control hacia cualquier lugar de las restantes instalaciones, el acceso a las mismas se encuentra sin vigilancia.

Que es preciso destacar que personal del ENARGAS que realizó la Auditoría en Miraflores —durante el horario de trabajo de un día de semana—, pudo ingresar a la Planta sin que el personal de TGN se hubiese percatado de su presencia; es más, los auditores debieron ingresar a la Sala de Control, buscando a alguna persona que los atendiera, y recién en ese momento fue cuando el personal de TGN tomó conocimiento sobre la presencia de los mismos.

Que es así que, tal como ocurrió con los auditores, fácilmente podría entrar cualquier persona ajena a la instalación, sin que la empresa lo supiera.

Que respecto de las afirmaciones efectuadas por la Licenciataria sobre el ingreso de personas que, a su criterio estaría correctamente vigilado, debe observarse que la existencia del portón automático no impide el acceso a las instalaciones pues, inmediatamente adyacente a éste se encuentra una puerta para ingreso de personas, por la cual entraron los auditores del ENARGAS sin ser controlados por personal de la empresa.

Que podemos imaginar una situación en la cual ingrese un menor a las instalaciones, y que por la falta de personal de vigilancia, éste oprima los botones caraterísticos de "parada de planta", respecto de los cuales debe encontrarse en varios puntos del área, en particular el que estaría ubicado en las proximidades de la entrada de las instalaciones.

Que un accidente como el mencionado, llevaría nuevamente a la Transportista a alegar el acaecimiento de un hecho ajeno a la misma, cuando en realidad éste pudo ser evitado con un apropiado sistema de seguridad que evitara el ingreso y egreso de extraños a las instalaciones, teniendo en cuenta que tal medida es preventiva y constituye una conducta prudente y diligente.

Que respecto de la falta de control del ingreso y egreso de herramientas del pañol, debe observarse —como fuera indicado en la imputación de dicha falta—, que tal conducta podría provocar que, ante una emergencia, no se encuentren las herramientas necesarias, o que las tareas se realicen con el herramental no adecuado.

Que demuestra la conducta disvaliosa cometida por la Licenciataria, el hecho que al momento de realizar la Auditoría en la sede de Miraflores, personal del ENARGAS requirió el listado de herramientas —del inventario y de las utilizadas por las personas integrantes de la cuadrilla que sufrió el accidente del día 11-12-98—, no existiendo tales constancias aun después de un mes de transcurrido el siniestro.

Que asimismo, en la nota ingresada como Actuación ENARGAS 716/99 (fs. 1282/4), TGN expresó que "contablemente este tipo de herramientas menores (palas, picos, martillos) son considerados elementos de pañol, por ende no existe un registro contable de sus inventarios. Al ser material de consumo, queda a consideración del empleado usuario de la misma, determinar el reemplazo cuando considera que ha llegado el fin de su vida útil".

Que esas expresiones indicarían que la Licenciataria desconoce en forma cuantitativa y cualitativa sus herramientas, por lo tanto no puede ejercer ningún tipo de control en la correcta utilización de las mismas, ni existe el pañol correspondiente.

Que en orden a lo expuesto, los argumentos formulados en los descargos no logran desvirtuar la imputación efectuada, correspondiendo la imposición de una sanción a la Licenciataria.

Que en la Orden Regulatoria de fecha 21/4/99 se expresó que la base de mantenimiento y la planta compresora de Miraflores, así como la planta ubicada en Tucumán, trabajan en forma aislada y sin los básicos controles imprescindibles para efectuar las tareas de operación y mantenimiento de los gasoductos involucrados en estos sectores.

Que ello es así, en razón de no existir controles de las calificaciones de las fugas, de las diversas órdenes de trabajo para efectuar reparaciones, de la capacitación del personal a cargo de las distintas tareas que se realizan, a pesar de la gran responsabilidad que la empresa pone a cargo del mismo.

Que en la misma Orden Regulatoria se indicó que TGN contrata personal en agencias de empleos temporales para efectuar labores que requieren idoneidad sobre temas de seguridad, en tanto esos trabajos se realizan en gasoductos de alta presión que por sí mismo conllevan un innegable riesgo potencial, y que tal idoneidad no es exigida por la Licenciataria.

Que también se manifestó que los formularios numerados TGN 3905 correspondientes a Permisos de Trabajos son archivados en la carpeta de Permisos Vencidos sin orden numeral.

Que tal procedimiento impide un control efectivo de esos permisos, y que se respeten los plazos máximos de validez (un turno); cada formulario tiene un original y una copia, los que se archivan una vez finalizados los trabajos en la estación donde fueron emitidos, pero una tercera copia, debe ser enviada a Seguridad Industrial del Distrito correspondiente (Procedimientos Generales de TGN, Permisos para trabajos en Caliente, punto 6., pág. 3).

Que esta carpeta de Permisos Vencidos que debería tener archivada la tercer copia mencionada, no fue exhibida en la Jefatura de Distrito Región Norte; sólo se mostraron los correspondientes a la Sección Tucumán, respaldados por el original (blanco) y una sola copia (amarillo).

Que asimismo se expresó que el personal a cargo de las diferentes secciones de la región norte no cuenta con los registros del último pasaje de scraper instrumentado de la cañería, impidiendo de esta manera contar con la información para poder calificar con mayor fundamento la criticidad de las fugas, máxime cuando la empresa hace recaer la responsabilidad de la calificación de las fugas en este personal.

Que tales circunstancias señaladas revelarían un comportamiento organizacional global que comprendería todo los sectores y niveles de la compañía, que no alcanzarían una adecuada performance, segura y confiable a nivel internacional y de acuerdo a la normativa vigente.

Que en razón de ello, en la Orden Regulatoria de fecha 21/4/99, este Organismo consideró necesaria la realización de una Auditoría Integral de Gestión, que incluya —entre otros— el estudio de la comisión de las irregularidades observadas más arriba.

Que a la vez, no puede dejar de señalarse que hubo una gran resistencia a brindar la información y documentación requerida por los auditores del ENARGAS, ya sea en la sede central ubicada en Buenos Aires, como en las sedes de Tucumán y Miraflores.

Que en su descargo, TGN expresó que no ocultó información al Ente y presentó toda la documentación requerida, no obstaculizando el accionar de los auditores.

Que entendemos que no existen pruebas que acrediten los extremos planteados en la Orden Regulatoria de fecha 21/4/98 respecto de este punto, por lo cual se considera que no correspondería seguir su tratamiento en estas actuaciones.

Que a su vez, por la Orden Regulatoria de fecha 21/4/99, se imputó a la Transportista la violación de su Manual de Procedimientos y programas para mantenimiento, seguridad y prevención de accidentes en gasoductos de TGN, en cuanto el supervisor de Seguridad e Higiene Industrial no efectúa las tareas que corresponden a dicho cargo.

Que en su descargo la Licenciataria manifestó que "la responsabilidad de la seguridad e higiene industrial de toda la Región Norte no recae sobre una sola persona, como erróneamente se imputa."

Que seguidamente expresó que según la Política de Seguridad y Prevención de Accidentes de TGN "la seguridad personal y prevención de accidentes es una obligación social indeclinable de todo el personal de la empresa, cualquier sea su función, y de quienes se hallen transitoriamente en ella; constituyendo además, una condición de empleo".

Que al respecto debe destacarse que la propia Licenciataria, en su contestación a la Nota ENRG/GT/GAL Nº 0330 (Actuación ENARGAS Nº 716/99 —fs. 1293—) indicó que sólo una persona, el Ing. Hugo Mastrolorenzo, es el responsable de la Coordinación de Higiene y Seguridad y Medio Ambiente de la Región Norte con sede en la ciudad de Tucumán; además, resulta sumamente evidente que todo el personal de TGN debe cumplir las normas de seguridad y prevención de accidentes correspondientes.

Que agregó TGN que "el hecho que el Coordinador de SHyMA se desplace de una planta a otra organizando reuniones, concurriendo a los frentes de trabajo o auditando a empresas contratadas, es la forma eficiente en que el Coordinador de SHyMA pueda cumplir con su función en una empresa de transporte de gas por gasoductos con amplia dispersión geográfica. En ese sentido, la figura del Coordinador Local alude al Coordinador de SHyMA de cada Región, que reporta al Gerente de SHyMA, que es quien supervisa su función."

Que no puede considerarse eficiente el cumplimiento de la función del Coordinador de SHyMA, cuando el mismo debe cumplir innumerables funciones en toda la línea de la región que abarca aproximadamente 1000 km. de gasoducto, y máxime cuando muchas de estas tareas se realizan y programan simultáneamente, por lo cual es un absurdo pretender que sólo una persona con esa responsabilidad, deba encontrarse en varios lugares al mismo tiempo.

Que a su vez, TGN también declaró en su descargo que la empresa no requiere que el Coordinador de SHyMA esté en todos los sitios donde pueda existir un riesgo de accidente/incidente.

Que este argumento resulta en definitiva demostrativo del proceder de la Transportista en materia de seguridad e higiene en su sistema, vulnerando los principios básicos descriptos no sólo en su Manual de Procedimientos sino que atenta contra las buenas prácticas de la industria y de un obrar prudente y diligente, tal como lo establece el numeral 4.2.2 de las RBLT.

Que en razón que la propia Licenciataria considera que ostenta una "amplia dispersión geográfica", tal circunstancia determina que en forma alguna puede considerar que una sola persona pueda cumplir eficientemente esa tarea y en particular las funciones que específicamente le otorga el Manual de Procedimientos de TGN al Coordinador de SHyMA.

Que en tanto TGN no tiene Coordinadores Locales, contrariamente a lo indicado en su propio Manual de Procedimientos, esto implica que las tareas que realiza esta Transportista se realizan fuera de los márgenes de riesgo aceptable, pudiendo ello provocar situaciones de consecuencias graves, como por ejemplo la que nos ocupa.

Que es así que si los días 10 y 11 de diciembre de 1998, respecto de las tareas de excavación, hubiera intervenido un Coordinador Local de SHyMA con las responsabilidades, funciones y título habilitante para ello, y si este profesional hubiera desempeñado correctamente sus tareas, posiblemente no se hubiera puesto en riesgo la vida de las personas, tanto del día 10, como efectivamente ocurrió el día 11/12/98, fecha en el que se produjo el grave accidente del que resultaron nueve víctimas fatales y un herido grave.

Que debe tenerse presente que esta función resulta de vital importancia en las tareas diarias y específicas que realiza la Licenciataria, considerando que la oportuna intervención de la persona que ocupa dicho cargo, se relaciona directa e inmediatamente con los múltiples labores que sin duda alguna conllevan riesgo para el personal de la Transportista y la seguridad pública en general, en particular, por revestir esta empresa la calidad de prestador del servicio público de transporte de gas, operando y manteniendo gasoductos de alta presión.

Que en razón de lo expuesto, debe aplicarse a la Licenciataria la multa máxima prevista en el numeral 10.5, y que tal infracción reviste las características necesarias para considerarla de grave repercusión social.

Que por otra parte, se imputó a TGN la falta consistente en la omisión por parte del Departamento de Integridad al momento de la detección de la fuga (producida el día 10/12/98) de haber evaluado, de acuerdo con la información que poseía del último pasaje scraper del año 1997 el estado de la cañería, y producto de ello de no haber impartido órdenes o avisos de prevención sobre los potenciales riesgos que en definitiva se tradujeron en las causas del accidente del 11/12/98.

Que esta conducta resulta violatoria de las disposiciones contenidas en el numeral 4.2.2 de la RBLT, en razón de la falta de prudencia y diligencia evidenciada en el accionar de la Licenciataria.

Que al respecto, en su descargo la Licenciataria expresó que "con referencia al rol que debía haber desarrollado Integridad en el proceso de calificación de esta fuga, discrepamos con la opinión del ENARGAS ya que, basados en las regulaciones vigentes, la evaluación de una fuga debe hacerla el personal de la empresa destacado en el lugar. En palabras de la NAG 100 (ver pág. 299 - Sección 5, Punto 3 "Clasificación de las pérdidas y criterios de acción" "...El juicio del personal de la Empresa en el lugar es de vital importancia en la determinación del grado asignado a una pérdida". Tanto es ello así que ni la NAG 100 ni las prácticas de US y Canadá indican (siquiera en forma implícita) que la información de integridad deba ser considerada para evaluar y calificar fugas".

Que en torno a lo manifestado por la Licenciataria, resulta oportuno señalar, que este Organismo no desconoce ni niega que en la evaluación de una fuga sea de vital importancia el juicio del personal destacado en el lugar, sino que lo que fue motivo de la imputación es la no intervención en el "Procedimiento seguido por la Licenciataria a partir de la detección de fuga hasta su reparación definitiva" del Departamento de Integridad de TGN.

Que la transportista plantea en su descargo, que la participación de ese departamento, no solamente no está normada, sino que de sus manifestaciones se desprende claramente la innecesariedad de su participación.

Que por otra parte, la imputación no consistía en que el Dpto. de Integridad debía calificar la fuga, sino que "el departamento de integridad de gasoductos omitió conducirse de manera diligente y prudente, en tanto hubiera correspondido que, ante la detección de una fuga debería haber analizado el estado de la cañería teniendo en cuenta el resultado del pasaje de scraper del año 1997, y a partir de su correcto estudio, debió impartir la orden a Gas Control y los restantes departamentos técnicos de la sede central y de las instalaciones locales involucradas, previniendo sobre los potenciales riesgos que en definitiva se tradujeron en las causas que produjeron el accidente del día 11/12/98".

Que resulta improcedente sostener que la intervención del Dpto. de Integridad en la gestión posterior a la detección de una fuga, no esté indicada en norma alguna, ya que en ejercicio de las buenas prácticas de la industria y del buen arte (art. 4.2.2 de las RBLT), este departamento debe pronunciarse ante cualquier evidencia de daño estructural (tal es el caso de una fuga), en tanto por su jerarquía técnica y disponibilidad de información, su evaluación resulta vital en este proceso.

Que a su vez, la Transportista no desconoce esta buena práctica de la industria del gas, ya que, cuando esta Autoridad Regulatoria le solicitó el detalle del procedimiento seguido por la Licenciataria a partir de la detección de la fuga hasta su reparación definitiva, la misma indicó (fs. 1290/91) en el punto 3.2, como cuarto paso del procedimiento que "comunica a integridad y solicita la evaluación del "posible" defecto de la cañería".

Que es importante destacar, que la misma Transportista valoriza y otorga una importancia manifiesta a la evaluación del departamento de integridad en este procedimiento, ya que sitúa esta tarea, como es lógico y obvio, antes que la planificación de la reparación y la notificación misma al ENARGAS, pese a que sostuvo lo contrario en su descargo.

Que por lo tanto, el Departamento de Integridad, si es que tomó conocimiento de la existencia de una fuga, situación que no consta en el expediente, ni fue informada por la Licenciataria en su descargo, se condujo en forma negligente e imprudente, ya que con la información con la que contaba debió haber alertado a todos los departamentos de la situación riesgosa que se producía.

Que debe señalarse que este departamento no sólo cuenta con la información del último pasaje de scraper, sino que debe contar con el historial de sus conductos, características físicas, reparaciones efectuadas, velocidades de corrosión reales de cada tramo, tipo de suelo, etc.

Que en tal sentido, contando con la totalidad de la información específica de la zona, no podía concluir otra cosa, que la aparición de una fuga en el sector, constituía una situación de probable alto riesgo; por dicha razón debió haber alertado de esta situación a todos y cada uno de los departamentos involucrados en la operación y mantenimiento del sistema.

Que no haberse conducido en este sentido, implicó la ausencia de una voz de alarma previa al siniestro que finalmente sucedió el día 11/12/98.

Que el Departamento de Integridad no es el que califica la fuga, ya que éste no es el que la detecta, pero la intervención del mismo es indispensable para que se pueda evaluar con mayor precisión el riesgo que representa dicha fuga, debiendo indicar los cursos de acción a seguir en la reparación, pudiendo hasta cambiar la graduación con la que fue calificada en el momento de su detección.

Que en razón de lo expuesto, y entendiendo que el incumplimiento es de grave repercusión social, se torna aplicable la imposición de la multa máxima prevista en el numeral 10.5 de las RBLT.

Que por otra parte se imputó a la Licenciataria las falencias observadas en los niveles de protección catódica detectadas en el tramo, violatorias de las normas técnicas (NAG 100).

Que en su descargo, la Transportista manifestó que la deficiencia de los niveles de protección catódica en la zona del accidente, actuó a modo de concausa respecto del defecto de corrosión microbiológica.

Que seguidamente discrepó con el criterio sostenido por el ENARGAS, aguardando que la cuestión sea suficientemente aclarada mediante el pedido de explicaciones al Laboratorio GIE; y agregó también que el proceso de corrosión evolucionó a una velocidad inusualmente rápida y la causa de dicha velocidad fue un proceso de corrosión microbiológica.

Que pese a que este Organismo dio lugar a las consultas realizadas por la Licenciataria al Laboratorio, la misma no efectuó ninguna presentación para ampliar los argumentos expresados en su descargo.

Que expresó que "la experiencia de la industria y la investigación han indicado que es difícil detener este tipo de corrosión microbiológica utilizando protección catódica, añadiendo que los valores nominales de protección catódica establecidos en la NAG 100 no hubieran prevenido necesariamente este tipo de corrosión, concluyendo que cualquier deficiencia en los niveles de protección catódica no pudo jugar un rol significativo en la alta tasa de corrosión producida entre 1997/1998, cuyo factor primario consistió en la existencia muy localizada de un mecanismo de corrosión microbiológica nunca antes detectado o reportado en el sistema de TGN".

Que la Licenciataria reconoció que en la zona del accidente hubo un proceso de corrosión microbiológica, el cual desarrolló una velocidad de corrosión muy alta; sin embargo, el objeto de la imputación consistió en que la Licenciataria no contempló los adecuados niveles de protección catódica.

Que la Licenciataria también sostuvo que los valores de protección catódica de la NAG 100, no hubieran prevenido este tipo de corrosión.

Que respecto de ello, la Norma NAG 100 es terminante al disponer en el Apéndice D "Criterios para protección catódica y su medición, donde establece" los umbrales de potenciales negativos que deben aplicarse a la cañería para mitigar el proceso de corrosión; en el punto 2 de este mismo apéndice, "Condiciones Especiales", establece que "en caso de presencia bacteriana los valores indicados se incrementarán en 100 mV".

Que por lo tanto, la Norma tiene contemplado explícitamente los potenciales que deben aplicarse al gasoducto en caso de presencia de bacterias sulfato reductoras.

Que al ampliar los puntos de consulta al Laboratorio Gie, el informe elaborado concluye, respecto al Apéndice D de la Norma NAG 100 "Condiciones Especiales" que: "Esta condición especial incluida en la Norma para el caso de presencia bacteriana establece un criterio de protección que debería ser suficiente para mantener la velocidad de corrosión en niveles aceptables si se pudiera asegurar que este nivel de protección se alcanza en todos los puntos de la superficie metálica".

Que resulta manifiesto que los argumentos de la Licenciataria respecto de la Norma NAG 100 son improcedentes, por lo tanto, si la Transportista hubiera aplicado correctamente dicha norma, hubiera disminuido la velocidad de corrosión a niveles aceptables.

Que la Transportista manifestó en su descargo que el mecanismo de corrosión microbiológica no fue nunca antes reportado o detectado en el sistema de TGN.

Que al respecto debe tenerse en cuenta que: 1) En el mes de marzo de 1995, la Transportista reparó el caño inmediatamente aledaño al que nos ocupa (tramo siniestrado), aguas abajo del mismo, colocándole dos medias cañas, tal cual lo informa la Licenciataria a fs 211; la reparación efectuada obedeció a dos (2) defectos de corrosión. En este caso, la Licenciataria solo efectuó la reparación de la cañería sin investigar las causas de este proceso corrosivo; 2) En el informe del GIE se expresó que "los defectos que se encontraron debajo de la montura en la cañería aguas abajo del niple siniestrado (LM3) presentan características distintivas de corrosión microbiológica" (fs. 8820); por lo tanto ya desde el año 1995, se presentaba el proceso de corrosión microbiológica en el lugar del accidente.

Que existen varias técnicas al alcance de la Transportista, para detectar la presencia de bacterias sulfato reductoras en los suelos.

Que es así que TGN contaba con la evidencia de la presencia de bacterias sulfato reductoras en las inmediaciones de la zona del siniestro desde el año 1995, pero debido a que su accionar se limitó solo a la reparación del caño, sin proceder a investigar la causa de esa corrosión, no aplicó correctamente las medidas para mitigar este proceso de corrosión, por lo que por su exclusiva responsabilidad y por su negligente proceder, no aplicó los niveles de protección catódica inherentes a esta condición especial, violando lo indicado en la norma NAG 100, Apéndice D, punto 2.

Que como agravante de la conducta de TGN, cabe destacar que la misma cuenta con la asistencia técnica de un operador internacional —NOVAGAS INTERNATIONAL S.A.—, originario del Canadá, país este reconocido internacionalmente como el de mayor desarrollo en el campo de la investigación de la corrosión microbiológica, por lo que, el accionar de TGN reparando fallas sin investigar las causas de la corrosión es inexcusable, ya que contaba con un soporte técnico en este aspecto y en el nivel mencionado.

Que en el procedimiento, que este Organismo ha llevado a cabo, se respetaron todas las garantías constitucionales del debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 18) y en las normas antes citadas, otorgando el derecho de descargo o defensa, tendiente a que TGN ofreciera y produjera las pruebas que hagan a su derecho; lo cual permite que se adopte una decisión fundada y razonable que resuelva todas las cuestiones planteadas.

Que asimismo, las infracciones imputadas se encuentran contempladas en la normativa indicada, motivo por el cual no existe un vacío legal como alega TGN, sino que por el contrario, existen reglas tan básicas como son las de operar un gasoducto en forma prudente y diligente, eficiente y de acuerdo a las normas del buen arte.

Que en primer lugar corresponde señalar que el Estado Nacional otorgó una Licencia de Transporte a TGN S.A. en razón de considerarla idónea para operar y mantener gasoductos que constituyen activos esenciales transferidos a dicha Licenciataria, entendiendo que la misma era capaz de asumir y cumplir todas las obligaciones contenidas en la Licencia respectiva.

Que en la evaluación realizada con motivo de la Licitación Pública Internacional llevada a cabo durante el proceso de privatización de Gas del Estado S.E., se consideró particularmente la solvencia técnica de la empresa para hacerse cargo de los sistemas de gasoductos por sí misma y otorgarle la gran responsabilidad de operar y mantener las instalaciones.

Que es así que no corresponde que ni el Estado Nacional —mediante las Licencias otorgadas—, ni al Ente Nacional Regulador del Gas, detallen todas y cada una de las conductas que deben seguir las Licenciatarias, además de considerar que es una tarea fácticamente imposible.

Que la responsabilidad de la operación y mantenimiento de los gasoductos transferidos a la Licenciataria se encuentra exclusivamente a cargo de éstas y no del Estado Nacional ni de la Autoridad Regulatoria.

Que el rol del primero fue evaluar la idoneidad y capacidad de la empresa durante el proceso licitatorio, y el del segundo —el ENARGAS— es el de controlar que la Licenciataria cumpla con las obligaciones impuestas en su Licencia de Transporte, el Marco Regulatorio y las restantes normas aplicables —entre otras facultades dispuestas en la Ley Nº 24.076—.

Que a todo ello debemos agregar que la aplicación del concepto de las "reglas del buen arte", exigidas a la Transportista en su Licencia, implica la observancia de diversas actividades propias de una industria dinámica que continuamente incorpora nueva tecnología, así como mejores y mayores conocimientos del servicio público que tratamos.

Que asimismo, fue precisamente éste el objetivo de obligar a las empresas que participaron en la Licitación Pública Internacional realizada con motivo del proceso de privatización de Gas del Estado S.E., a contar con un Operador Técnico Calificado.

Que por otra parte, debe destacarse que, en virtud de la responsabilidad asumida por la Licenciataria, la normativa vigente le obliga a elaborar sus propios procedimientos de acuerdo al conocimiento que la misma tiene sobre los gasoductos que opera y dirigir su accionar conforme éstos establecen, así como las demás disposiciones vigentes.

Que debemos recordar que la NAG-100 es una Norma de seguridad que dispone pautas mínimas y básicas que deben ser cumplidas inexorablemente por la Licenciataria, siendo ésta la que debe prever, de acuerdo con el estado y situación de las instalaciones a su cargo, todas las medidas necesarias y tendientes a prestar el servicio público licenciado en forma eficiente, prudente, diligente, de acuerdo a las reglas del buen arte y a las prácticas de la industria, así como brindarlo de manera continua y segura.

Que la Autoridad no crea sanciones administrativas, que por otra parte se encuentran contenidas en las normas citadas, sino que se han imputado conductas violatorias a expresas disposiciones normativas, y que el ENARGAS tiene obligación de hacerlas cumplir, y las Licenciatarias a cumplirlas.

Que por lo expresado en párrafos anteriores, no deben considerarse tipos abiertos a las disposiciones normativas mencionadas, ni es discrecional la interpretación que la Autoridad efectúe en la determinación de las conductas contenidas en los mismos.

Que en tanto la Licenciataria considera que no existen tipos penales en la Licencia, y que por ello no puede ser sancionada ante un incumplimiento de sus disposiciones, se llegaría al extremo de entender erróneamente que no se encontraría obligada a cumplir con las imposiciones contractuales dispuestas al momento de la privatización de la prestación del servicio.

Que al respecto debemos señalar que los incumplimientos de las conductas descriptas en las normas mencionadas son pasibles de ser sancionados, pues se trata de obligaciones adquiridas por la Transportista con el Estado Nacional, y es el Ente el encargado de velar por su cumplimiento.

Que a la vez, debe destacarse que las infracciones se configuran con independencia del dolo o de la culpa del infractor —punto 10.2.4 de las RBLT—.

Que aún así se considera que existió culpa por parte de la Licenciataria en la comisión de las infracciones imputadas.

Que obrar sin culpa significa, actuar con diligencia (Trigo Represas); la culpa consiste en omitir la diligencia necesaria (art. 512, C.C.).

Que la culpa puede presentarse como "negligencia", caso en el cual el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, o como "imprudencia", caso en el cual el sujeto obra precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podía desembocar su acción irreflexiva.

Que en el Código Penal la culpa está caracterizada como "imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo" (arts. 84 y 94); imprudencia es lo opuesto a prudencia; ésta última significa abstención de lo peligroso.

Que la imprudencia se manifiesta en una conducta positiva, en un obrar sin precauciones; negligencia equivale a despreocupación, falta de cuidado, y se manifiesta en una conducta omisiva; impericia es el actuar sin los conocimientos debidos, sin experiencia o habilidad: se puede actuar con pericia pero con imprudencia o negligencia.

Que de los hechos acreditados en las actuaciones agregadas al expediente, y el derecho aplicable, surge que las infracciones imputadas corresponden a conductas independientes unas de las otras; en razón de ello, cada uno de los incumplimientos deben ser sancionados en forma separada.

Que respecto de la alegada existencia del "Caso Fortuito" por parte de la Licenciataria, es preciso señalar que el art. 514 del Código Civil dispone que el "caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse".

Que es así que de acuerdo con la doctrina aplicable (Manual de Derecho Civil y Obligaciones, Jorge Joaquín Llambías, pág. 73; y Curso de Obligaciones, Atilio A. Alterini, Oscar J. Ameal y Roberto M. López Cabana, pág. 412), para ser considerado caso fortuito el hecho debe reunir los siguientes requisitos: a) Imprevisibilidad: se considera imprevisible cuando el deudor no lo puede prever, a pesar de haber actuado con la prudencia, diligencia y capacidad de previsión que son exigibles a un hombre medio; b) Irresistibilidad: se da cuando el deudor no puede evitar el acaecimiento del evento, no obstante realizar todos los esfuerzos posibles; en tanto la irresistibilidad se refiere al hecho mismo, la imprevisibilidad antes mencionada versa sobre su causa generadora; c) Extraneidad: el hecho debe ser ajeno al deudor, caso contrario puede serle imputable a título de culpa; d) Actualidad: se debe tratar de un acontecimiento actual y presente, ya acaecido o que acaezca al momento del incumplimiento; no reviste tal característica cuando se presenta con posterioridad a la época predicha, ni alcanza con que sea sólo inminente; e) Sobreviniencia: el evento debe suceder con posterioridad al nacimiento de la obligación, caso contrario, o bien las partes sabían su existencia y, por lo tanto, era previsible, o la ignoraban, supuesto en que la obligación no se constituye por imposibilidad de su objeto; f) Insuperabilidad: significa que, como consecuencia del hecho acaecido, al deudor le es absolutamente imposible el cumplimiento de la obligación.

Que la demostración del caso fortuito, lato sensu exige la prueba del origen «extraño» del hecho; el recaudo de «extraneidad» no se cumple cuando el perjuicio reconoce génesis en el vicio de la cosa o en la «mayor dañosidad» que se sigue de su uso o empleo: el vicio o riesgo de la cosa, no es en consecuencia, un suceso «extraño» respecto de la cosa sino un hecho propio de ella —por el cual hay que responder—. (CNCiv., sala D, setiembre 7 - 984 - Astesiano, Alberto M. c. Policlínica Bancaria 9 de Julio), LA LEY, 1985–C, 638 (36.846–S), – ED, 112–394.

Que es importante destacar que lo fortuito es aquello que proviene del azar o de la casualidad, es la conjunción de acontecimientos que no pudieron preverse ni evitarse y cuyas causas se desconocen.

Que sin embargo el hecho acaecido en "Las Mesitas" fue previsible debido a que en el tramo en cuestión se localizó una fuga, y que en el mismo se había detectado previamente focos de corrosión alineados, que si bien los mismos en la oportunidad de su detección (1997) presentaban una pérdida de material dentro de los límites de seguridad indicados en las normas técnicas, la conjunción de estos dos hechos —fuga/pérdida de material— producían indudablemente una situación de riesgo que requería extremar las medidas tendientes a evitar comprometer la seguridad de la cañería.

Que el acontecimiento no fue ni irresistible ni extraño a la Licenciataria, quien incrementó la presión en el tramo, desestimando una condición potencialmente peligrosa y, asumiendo innecesariamente mayores riesgos, puesto que pudo haber optado por otra operación que no implicara aumentar la inseguridad en ese tramo.

Que es necesario destacar que de los análisis y conclusiones incluidos en el informe Técnico elaborado por el Laboratorio Gie Fundación Tecnológica, referido al análisis de la falla en el Gasoducto Norte – Reventón del 11/12/98, surge que la presencia de un defecto alargado longitudinalmente en el revestimiento del gasoducto y las falencias detectadas en los niveles de protección catódica del tramo, permitirían justificar la alta velocidad de crecimiento de los defectos debida a corrosión microbiológica y por ende las diferencias entre los datos de Tuboscope de 1997 y los tamaños de las zonas corroídas observadas luego de la falla.

Que es así que TGN y su Operador Técnico debieron tomar las precauciones necesarias para prevenir situaciones de riesgo, ya que de haber operado el gasoducto en condiciones de seguridad acordes a la situación presentada en la cañería, no se hubiese producido el reventón del 11/12/98 en "Las Mesitas" y la pérdida de vidas humanas.

Que respecto de la graduación de las sanciones corresponde tener en cuenta los alcances otorgados por la jurisprudencia en orden al concepto de "grave repercusión social", inserto en el numeral 10.5 de las RBLT a efectos de determinar los montos de las multas al máximo allí previsto.

Que en orden a la interpretación jurisprudencial, podemos entender por ocurrido un "incumplimiento de grave repercusión social", que causa "alarma colectiva", "alarma social", siendo "el o los hechos son en sí mismos graves y perjudican a un vasto sector de la población y no cuando se difunde a través de la prensa", que "desata una serie de efectos nocivos, lesiona a un grupo numeroso de víctimas e indirectamente afecta a toda la comunidad, desde el punto de vista moral y económico" y que "el hecho no aparece después sino en el mismo momento de la comisión del ilícito".

Que en concordancia con dicha interpretación del concepto de "grave repercusión social", no se puede admitir otra calificación a las graves conductas disvaliosas cometidas por la Licenciataria que se han descripto en los puntos VI.1 a VI.8 (inclusive) y VI.12 a VI.14 (inclusive) del Informe Intergerencial que antecede a esta Resolución.

Que a ello debemos agregar que el propio juez interviniente en la causa penal abierta con motivo del siniestro ocurrido el día 11/12/98, la ha caratulado como "estrago culposo calificado".

Que el concepto de "grave repercusión social", considerado como agravante en las sanciones impuestas por este Organismo, debe ser acorde y justipreciado teniendo en cuenta que no se trata de simples personas físicas que han sido enjuiciadas por un delito —tal es el caso de la jurisprudencia observada—, sino que es más gravoso aún en nuestro caso por tratarse de sujetos con capacidad e idoneidad, a quienes se le ha confiado la prestación de un servicio público.

Que aún así, tal ha sido la gravedad de las distintas faltas analizadas, que esta Autoridad Regulatoria se encuentra limitada a la aplicación de un monto máximo de Pesos Quinientos Mil por infracción, en razón de ser ésta la suma tope determinada en las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Que por otra parte, es facultad de este Organismo, la graduación de las penas aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que podemos citar jurisprudencia que ha determinado que "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa —Dirección Nacional de Migraciones—, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala I, febrero 27, 1997. – Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998–B, 536"

Que en tal sentido, los incumplimientos descriptos y analizados en los puntos VI.1 a VI.8 (inclusive) y VI.12 a VI.14 (inclusive) del Informe Intergerencial GAL/GT Nº 85/99, revisten las características de incumplimientos de grave repercusión social, en orden a lo dispuesto en el numeral 10.5 de las RBLT.

Que a la vez, y sin perjuicio de las serias consecuencias producidas por el accionar negligente e imprudente de la Licenciataria, en razón de las muertes y lesiones producidas en su personal, la gravedad de las distintas conductas disvaliosas de la Licenciataria ameritan la necesaria e imperiosa aplicación de multas que excedan el rango previsto en la primera parte del numeral 10.5 de las RBLT.

Que asimismo, corresponde señalar que en concordancia con la jurisprudencia aplicable a la materia, se observó la ocurrencia en este caso que los incumplimientos desataron o pudieron desatar "efectos nocivos", "lesiones en un grupo numeroso de víctimas", y sin lugar a dudas estos hechos afectaron a toda la comunidad en su conjunto, poniendo en tela de juicio la seguridad de los sistemas de gasoductos en general.

Que por otra parte, es la Autoridad Regulatoria la que luego de evaluar y determinar las causas que produjeron el accidente, y el accionar de la Licenciataria de acuerdo a las distintas infracciones apuntadas, es el que cuenta con los elementos técnicos necesarios para interpretar y meritua la gravedad de las conductas y los incumplimientos que han sido materia de imputación.

Que finalmente, atento a las serias irregularidades cometidas por la Licenciataria, y en tanto es deber del Organismo Regulador velar por la seguridad pública, correspondería imponer a TGN la obligación de realizar las tareas detalladas en el Anexo que acompaña el presente, sin perjuicio del resultado que arroje la Auditoría Integral de Gestión, y considerando que la Transportista ha asumido con el Estado Nacional la obligación de operar y mantener sus sistemas de gasoductos de forma que no constituya peligro para la seguridad pública.

Que a la vez, es preciso destacar que si la Licenciataria hubiera cumplido fielmente todas y cada una de las disposiciones contenidas en la normativa técnica y de seguridad, así como también el acatamiento de las buenas prácticas de la industria y las reglas del buen arte, no se habría alterado la alta confiabilidad y seguridad que rige a los sistemas de gasoductos; ello así, ya que la aplicación de la normativa en vigencia permite garantizar niveles óptimos de seguridad de las instalaciones y en la prestación del servicio, aún cuando las normas técnicas vigentes en nuestro país son exigentes, y —en algunos aspectos— lo son más que las aplicables en países con desarrollada tecnología en esta materia.

Que esta Autoridad es competente para dictar la presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 inc. a), o) y q) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y artículo 21 de la Ley Nº 24.076, en orden a la incorrecta operación del gasoducto, en tanto aumentó la presión de trabajo existiendo una fuga en el ducto, y teniendo la posibilidad de realizar otras maniobras en el sistema que no hubieren afectado el tramo donde se encontraba la pérdida.

ARTICULO 2º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, en orden a haber destacado personal el día 11/12/98, en una zona donde se había detectado una fuga, mientras se aumentaba la presión operativa de ese tramo de cañería, poniendo en riesgo la seguridad de sus empleados y del personal contratado.

ARTICULO 3º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, el artículo 21 de la Ley Nº 24.076 y el punto 4 del Capítulo "Permisos para Trabajos en Caliente" de los "Procedimientos y Programas para Mantenimiento, Seguridad y Prevención de Accidentes en Gasoductos" que complementan las normas contenidas en la NAG-100, en virtud de lo dispuesto en sus secciones 603 y 615, en orden a que el permiso de trabajo en caliente Nº 2307 del día 10/12/98 otorgado por personal de TGN, se expidió sin haberse realizado la correspondiente "Reunión Previa a los Trabajos", requisito este exigido por los propios procedimientos de la Licenciataria, cada vez que se va a realizar un trabajo en caliente.

ARTICULO 4º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el punto 7 del Capítulo "Excavaciones" de los "Procedimientos y Programas para Mantenimiento, Seguridad y Prevención de Accidentes en Gasoductos" que complementan las normas contenidas en la NAG-100, en virtud de lo dispuesto en sus secciones 603 y 615, en orden a que el día 10/12/98, el personal de TGN procedió a realizar excavaciones manuales en el sitio de la fuga a fin de precisar la misma, omitiendo despresurizar el ducto y observando un nivel del 60% del Límite Inferior de Explosividad (LEL) en dicha zona.

ARTICULO 5º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4.2.2 y 4.2.3 de la Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, el artículo 21 de la Ley Nº 24.076 y la Tabla 3 a) del punto 5 del Apéndice G-11 del Material de Guía de la NAG 100, y lo prescripto en el Capítulo "Detección de Pérdidas" de los "Procedimientos y Programas para Mantenimiento, Seguridad y Prevención de Accidentes en Gasoductos" que complementan las normas contenidas en la NAG-100, en virtud de lo dispuesto en sus secciones 603 y 615, por calificar erróneamente la fuga detectada

el día 10/12/98 como de grado 2, la cual se verificó en un cruce especial —cruce del Ferrocarril Gral. Belgrano— y en la cercanía de la Ruta Nacional Nº 9, en un gasoducto de alta presión, y con valores del 60% del LEL, elementos estos que necesariamente implican la calificación de dicha fuga como de grado 1.

ARTICULO 6º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, el punto 5 del Apéndice G-11 de la NAG 100 y el Capítulo "Detección de Pérdidas" de los "Procedimientos y Programas para Mantenimiento, Seguridad y Prevención de Accidentes en Gasoductos" que complementan las normas contenidas en la NAG-100, en virtud de lo dispuesto en sus secciones 603 y 615, por omitir calificar fugas durante el año 1998 en forma reiterada.

ARTICULO 7º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el artículo 21 de la ley 24.076, por omitir contar con un procedimiento escrito que determine la coordinación con la operación, cuando se detecte una fuga en la cañería.

ARTICULO 8º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el artículo 21 de la Ley 24.076, por omitir tomar medidas preventivas de seguridad para preservar la vida de las personas, en tanto no se alertó sobre la existencia de un peligro potencial en la zona donde se había detectado la fuga, siendo que la Licenciataria había operado el ducto de manera que se incrementaría la presión en dicho tramo —cercano a las vías del Ferrocarril Gral. Belgrano y a la Ruta Nacional Nº 9—.

ARTICULO 9º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el artículo 21 de la Ley Nº 24.076, en orden a la falta de personal de seguridad que vigilara el ingreso y egreso de personas y equipos en la Planta de Miraflores y en las Bases de Mantenimiento, ubicadas en dicho lugar y en Tucumán, y no contar con un control del ingreso y egreso de herramientas del pañol en ambas Bases.

ARTICULO 10. — Diferir el tratamiento de las imputaciones referidas a la falta de comunicación y coordinación entre los diversos sectores de operación y mantenimiento de la Transportista, la evaluación de la capacitación de su personal y del contratado por la Licenciataria, el cumplimiento de los procedimientos internos sobre Permisos de Trabajo y documentación en poder de las secciones regionales para la correcta calificación de las fugas, para el momento de la realización de la Auditoría Integral de Gestión ordenada en la Orden Regulatoria de fecha 21/4/99. También será materia de investigación, el desarrollo y actividades de NOVAGAS INTERNATIONAL S.A., desde la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria —operada el día 28/12/92— hasta la fecha.

ARTICULO 11. — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y en los "Procedimientos y Programas para Mantenimiento, Seguridad y Prevención de Accidentes en Gasoductos" que complementan las normas contenidas en la NAG-100, en virtud de lo dispuesto en sus secciones 603 y 615, en orden a la falta de Coordinadores Locales de Seguridad Industrial tal como lo establecen los procedimientos de la Licenciataria, y en tanto la responsabilidad de la seguridad e higiene industrial de toda la Región Norte recae sobre una única persona que debe cumplir numerosas funciones en toda la línea de la región que abarca aproximadamente 1.000 km. de gasoducto.

ARTICULO 12. — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, por la omisión por parte del Departamento de Integridad de la Licenciataria, de impartir las órdenes o avisos de prevención sobre los potenciales riesgos imperantes en el gasoducto, al momento de la detección de la fuga —el día 10/12/98—, de acuerdo con la información que poseía del último pasaje de scraper y toda aquella referida al estado de la cañería,.

ARTICULO 13. — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) en razón del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, el artículo 21 de la Ley Nº 24.076 y el Apéndice D de la NAG 100, en orden a que la Licenciataria omitió asegurar los niveles de protección catódica suficientes para mantener la velocidad de corrosión en valores aceptables, no habiendo evaluado oportunamente la causa de corrosión del caño aledaño al siniestrado, en momentos de su reparación realizada durante el mes de marzo de 1995, a efectos de verificar la presencia de bacterias sulfato reductoras en la zona. A ello debe agregarse que la Licenciataria cuenta con la asistencia técnica de NOVAGAS INTERNATIONAL S.A., originario de Canadá, país este reconocido internacionalmente por su gran desarrollo en el campo de la investigación de la corrosión microbiológica.

ARTICULO 14. — Disponer que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. deberá realizar las tareas que se encuentran detalladas en el Anexo de la presente Resolución, en la forma y tiempo allí establecidos, sin perjuicio del resultado que arroje la Auditoría Integral de Gestión mencionada en el artículo 10º de la presente.

ARTICULO 15. — Las multas citadas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo establecido en el REGIMEN DE PENALIDADES —numeral 10.2.7— del Anexo I del Decreto Nº 2457 de fecha 18 de diciembre de 1992. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9), de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1.738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 16. — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG.GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 17. — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

1) Intímase a Transportadora de Gas del Norte S.A. a colocar en todos los puntos representativos de su Sistema de Transporte, cupones de corrosión a los efectos de que tenga monitoreado las velocidades de corrosión que se producen en sus cañerías, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.

Para tal fin la Transportista deberá entregar a esta Autoridad Regulatoria, un informe detallado de la metodología utilizada para determinar la cantidad, ubicación, especificaciones técnicas y equipo asociado a los citados cupones. Asimismo también deberá presentar un cronograma de tareas asociadas, conteniendo todos los plazos de ejecución, desde la compra hasta la colocación efectiva de los mismos; esta información deberá ser remitida por la Transportista, dentro de los QUINCE (15) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.

También deberá desarrollar un procedimiento de medición y monitoreo, conteniendo la frecuencia y método de relevamiento y registración de los valores, el cual deberá ser presentado a este Organismo, dentro de los VEINTIUN (21) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, para que luego de su análisis, sea incluido en sus Manuales de Mantenimiento y Operación.

2) Intímase a la Transportadora de Gas del Norte S.A. a limitar la cantidad de reparaciones con montura a tres por caño reparado con anterioridad a la fecha, no pudiendo existir más de ocho monturas por cada tres caños consecutivos; asimismo también deberá limitar la cantidad de reparaciones con montura a dos por caño no reparado hasta el presente, estableciendo un máximo de dos caños reparados en estas condiciones por cada tres consecutivos.

La metodología descripta deberá ser incluida dentro de los Manuales de Mantenimiento y Operación, para tal fin esa Licenciataria deberá remitir al ENARGAS dentro de los QUINCE (15) días desde la notificación de la presente Resolución, las modificaciones a introducir, a los efectos que sea analizada por este Organismo.

También la Licenciataria deberá remitir a esta Autoridad Regulatoria, información complementaria a la remitida a este Organismo la que deberá contener el detalle de la cantidad de monturas existentes por caño en todo su Sistema de Transporte, de manera tal que pueda individualizarse caño por caño dicha cantidad existente en la actualidad; esta información deberá ser presentada dentro de los QUINCE (15) días contados desde la notificación de la presente Resolución.

3) Intímase a la Transportadora de Gas del Norte S.A. a realizar un mapeo de suelos de todo su Sistema de Transporte, a los efectos de determinar las reales y posibles áreas de presencia de bacterias sulfato reductoras en el suelo circundante a la cañería. Dicha tarea no podrá superar los SESENTA (60) días desde la notificación de la presente Resolución.

La Licenciataria deberá remitir a esta Autoridad Regulatoria dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la presente Resolución, un programa detallado de las tareas específicas, debiendo contener los plazos de ejecución.

Asimismo deberá instrumentar un programa de monitoreo periódico a los efectos de conocer los posibles cambios sobre el mapeo original. También deberá introducir esta metodología dentro de sus Manuales de Mantenimiento y Operación, para lo cual previamente deberá enviar al ENARGAS las modificaciones al mismo para su análisis, dentro de DIEZ (10) días contados desde la notificación de la presente Resolución.

4) Intímase a la Transportadora de Gas del Norte S.A. a instrumentar un Programa de Control y Análisis de Riesgo, especialmente adecuado para evaluar presencia de corrosión bajo tensión en todo su Sistema Licenciado. Dicho programa deberá implementarse dentro de los SESENTA (60) días desde la notificación de la presente Resolución.

Asimismo, la Licenciatara deberá remitir a este Organismo, antes de los QUINCE (15) días contados desde la notificación de la presente Resolución, un informe de lo realizado hasta la fecha con relación al tema de corrosión bajo tensión, y un cronograma detallado de tareas que falte realizar para dar cumplimiento al Programa de Control y Análisis de Riesgo antes indicado.

5) Intímase a la Transportadora de Gas del Norte S.A. a realizar, dentro del programa de evaluación de la Protección Catódica que se encuentra llevando a cabo la Licenciataria, un relevamiento de potenciales paso a paso, con el objetivo de adecuar los niveles de protección necesarios en todas las áreas que presenten riesgos de existencia de bacterias sulfato reductoras, etc. La Licenciataria deberá remitir dentro de los QUINCE (15) días contados desde la notificación de la presente Resolución, un cronograma detallado de tareas a realizar en este sentido, el que será oportunamente evaluado por este Organismo.

6) Intímase a la Transportadora de Gas del Norte S.A. a incorporar dentro de su plantel, profesionales especializados en Seguridad e Higiene en el Trabajo, en número tal para que no exista tarea que se efectúe sin su respectivo control, debiendo tener en cuenta que dichos profesionales deberán estar destacados sólo a las tareas inherentes a su función específica, tal como lo prescribe el Manual de Operación, Mantenimiento y Prevención de Accidentes de esa Licenciataria.

La Transportista deberá remitir a esta Autoridad Regulatoria, dentro de los TREINTA (30) días contados desde la notificación de la presente Resolución, el organigrama completo del departamento correspondiente de Seguridad e Higiene, detallando funciones, antecedentes y área de operación de todos y cada uno de los profesionales respectivos.

e. 8/11 Nº 297.762 v. 8/11/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Desarrollo Social

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 2220/99-INACyM., se resolvió aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA “LA ATOMICA” LIMITADA, matrícula 10.875, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida por el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa nombrada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 3 y 4/11/99.

e. 5/11 Nº 297.211 v. 9/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora IZQUIERDO GONCALVEZ Luisa Susana, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 5840/87 Sumario Nº 2595, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, modificado por Ley Nº 24.144, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/11 Nº 297.015 v. 8/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DORIA Antonio (Pasaporte Italiano Nº I/153721/71) - GAZZOLA John P. - KING Gordon Robert - LAS HERAS SHINE Alberto - MARTINEZ Jorge Alberto (C.I.P.F. Nº 6.732.840) - ROGES Rubén César y WYSKANYEZ Russell, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 39.902/89 Sumario Nº 2328, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/11 Nº 297.016 v. 8/11/99

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CARTUCHERIA FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 506 de fecha 1 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250248/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — Impónese a la firma CARTUCHERIA FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1583 del 29 de junio de 1984—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, pago total de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º.- Impónese a la firma CARTUCHERIA FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 48.319,40), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimientos e interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma determinada en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º.- Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, Texto Ordenado en 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma CARTUCHERIA FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º.- Comuníquese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 8º.- “De Forma”. Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 4/11 Nº 297.551 v. 8/11/99